

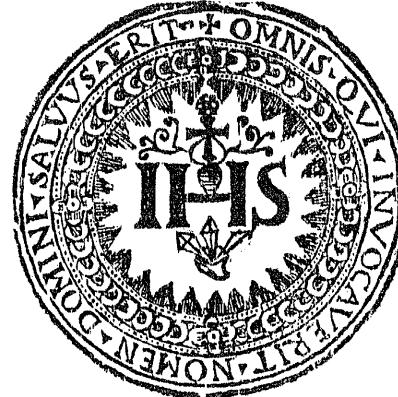
P O R
DON JOSEPH
MENDEZ DE SOTOMAYOR,
Regidor de la ciudad de Malaga.

¶ C O N ¶

Don Joseph Francisco Ordoñez Flores, y
sus hermanas, hijos de Don Francisco Or-
doñez, y Doña María de Ayala, vezi-
nos de la dicha ciudad.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
Bolíbar, Impressor del Santo Oficio de la Inquisición,
En la calle de Abenamar. Año 1668.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28



P O R
DON JOSEPH
MENDEZ DE SOTOMAYOR,
Regidor de la ciudad de Malaga.

• C O N •

Don Joseph Francisco Ordoñez Flores, y
sus hermanas, hijos de Don Francisco Or-
doñez, y Doña María de Ayala, vezi-
nos de la dicha ciudad.

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de
Bolibar, Impressor del Santo Oficio de la Inquisición,
En la calle de Abenamar. Año 1668.*



EL HECHO DE ESTE PLEYTO
se ha impresso memorial muy dilatado a justado con las partes, y assi nos escusaremos de referirle, valiendo nos solamente de lo que conduixer a el derecho que hemos de fundar por la justicia

de don Ioseph Mendez de Sotomayor, proponiendo los fundamentos precisos que le assisten con notoriedad, despreciando los dudosos que ha acumulado a el, la actividad de las partes, por no gastar el tiempo precioso a los señores jueces, y assi discutiremos con la division de quatro puntos.

2. ¶ En el primero y principal ajustaremos el derecho que dicho don Ioseph Mendez tiene a oficio de Regidor de dicha Ciudad (sobre que es la question) mediante la renuncia que del hijo Luys Mendez de Sotomayor, ascendiente de los dichos don Ioseph Francisco, y sus hermanas, en el Capitan Pedro Mendez, ascendiente del dicho D. Ioseph Mendez.

3. ¶ En el segundo, fundaremos, el que nos assiste por el consentimiento que dió Diego de Ayala, para que Rodrigo de Santaren vendiese este oficio a quien quisiese, alzando el embargo que tenia hecho a el precio del dicho oficio.

4. ¶ En el tercero, discutiremos sobre la prescripcion.

5. ¶ Y en el quarto, sobre que en ningun acontecimiento puede aver determinacion, en quanto a la restitucion de el oficio, y que solo podra tener lugar en quanto a su precio.

6. ¶ Y como diximos, despreciaremos lo que tanto ha hecho ruidos a esta controuersia, que es la donacion que hizo el dicho Diego de Ayala, a don Pedro Mendez de Sotomayor su sobrino, de el derecho que tenia a el dicho oficio. Lo uno, por que no necessitamos de ella para nuestra justicia. Y lo otro, por contener tanta duda en el hecho, y derecho, contentandonos solo con proponer de passo, que no es facil el hazer juicio preciso sobre la verdad, o falsedad de dicha donacion, ni a el de que fuese falsa, puede mover la declaracion que hizo en su testamento don Pedro Mendez de Sotomayor, hermano del dicho don Ioseph Mendez, pues el no afirma que es falsa, ni lo pudiera decir con verdad, quando es hecho cierto que no intervinio en ella, ni se otorgo en su tiempo, respecto de aue se hecho el año de 602, a favor de su padre: y solo dice que la a tenido por falsa, a que le pudo mover su apprehension, como les movio a algunos de los testigos, de que se valido D. Francisco Ordonez, por los indicios que ponderan, para decir lo mismo, que la tenian por falsa: este

²
es el sentir variado de los juyzios humanos. Otros muchos testigos presentados por don Pedro, dicen, que la tienen por veraderas; y muchos de los que se valido don Francisco Ordonez, suponen lo mismo, dando salida a las sospechas de falsedad que ponderan los otros; lo cierto es que hay quatro testigos de vista, que califican la verda de la dicha escritura, que son Juan Ruyz, Ivan de Santa-maria, Francisco Perez, y Maria Vazquez, los cuales concluyen auerse hallado a su otorgamiento, y aunque la sotileza del Escriuano de Cámara que los examino, parece tirado a desquiciarles con preguntas, y reprenguntas, la mayor parte impenitentes: es de notar, que en lo substancial estan fixos, y contestes, de que se pudiera inferir una conclusion cierta en el Derecho, que en la duda pudiera quietar el animo. Y es, que supuesto que de las presunciones de falsedad, y de las de la verdad de el instrumento, que la actividad de las partes ha esforzado, no se pueda hazer juicio cierto: la regla es, que todas las presunciones ceden a la verdad prouada, *l. nuptura filio, ff. de iur. dotum, cum vulgat. Dueñas axiam. iur. lit. P. num. 134. Et lit. C. num. 74.* Y si aqui hallamos quattro testigos, que concluyen esta verdad, y que contra Juan de la Oliva, Escriuano, ante quien se otorgo, no se ha opuesto macula, antes es notoria su legalidad: mucho era menester para convencer de falso este instrumento, quando en la *l. 115. tit. 18. part. 3.* no basta que todos los testigos instrumentales digan: *que no se acertaran y, quando el pleyo fue puesto, nin otorgado de las partes, assi como es escrito en ella.*

7. ¶ Pero finalmente como nuestro intento es no valernos de los fundamentos dudosos, passaremos a los que en la certeza de nuestro entender no padecen dyda.

8. ¶ Y para presupuestar del discurso de estos puntos, y lo que en ellos se ha de fundar, es necesario asentar que Luys Mendez de Sotomayor (segundo abuelo de D. Ioseph Francisco, y sus hermanas que lo litigan) en 30. de Mayo del año pasado de 5581 hizo renuncia de el oficio de Regidor de la Ciudad de Malaga, que entonces poseia en el Capitan Pedro Mendez de Sotomayor su hermano (segundo abuelo de don Ioseph Mendez nuestra parte) la qual fue en la forma ordinaria, que se hacen las demas donaciones, pero sin calidad, ni condicion alguna.

9. ¶ Veinte y vndias despues de esta renuncia, que fue el dia 21. de Junio del mismo año de 5581, se presento en el Real Cōsejo, y se despachó titulo, haziédo su Magestad merced del dicho oficio a el dicho Capitan Pedro Mendez. El qual en 11. de Julio del mismo año, presento la cedula de esta merced, y fue recibido

bido por Regidores en el Cabildo de dicha Ciudad de Málaga.

10. ¶ En este medio tiempo, scilicet, de el despacho de la cedula, y el de la possession, y recibimiento en el Cabildo, otorgó su testamento el dicho Luys Mendez, que fue el dia 29 de Junio de dicho año de 558. en el qual no haze mención del oficio, ni de la renunciaciōn, y declara que tiene seys hijos de tres matrimonios, que son; del matrimonio con Francisca de Cabrera, Doña Luysa de Cabrera, Monja en San Bernardo, a quien pagó el dote, y el resto de su hacienda lo renunció en Diego de Ayala su hijo. Pedro Mendez, Diego de Ayala, Doña Ana Portocarrero, y doña Mayor de Mendoça, del matrimonio con doña María de Ayala: Doña Elena de Rojas del matrimonio cō D. Ysabel Ordoñez, los instituye por herederos, excepto á la Doña Mayor de Mendoça, porque ha de llevar sobre la manda que le hizo de un cortijo, y dos casas, en que la mejoría en tercio, y quinto cumplimiento á tres mil ducados, que le ha de cumplir Pedro Mendez su hijo mayor.

11. ¶ No consta quando murió el dicho Luys Mendez, solo parece, que despues de este testamento otorgó un codicilo, que aunque no está presentado, dízelo assi Pedro de Guadalupe, Escrivano, ante quien se otorgó dicho codicilo, y testamento (presentado este testigo en la prouanza que hizo Diego de Ayala, y su hermano en la instancia de vista) y que la muerte fue por Agosto del dicho año de 558. (despues de la possession q tomó del oficio el dicho Capitan Pedro Mendez) Pues en la petición que presentó Diego de Ayala en 10. de Abril de 559. pidiendo particiones, dize que abra ocho meses que murió el dicho Luys Mendez su padre.

12. ¶ Esta petición como queda dicho, la presentó dicho Diego de Ayala, el dicho dia 10. de Abril de 559. diciendo que los bienes que quedaron por muerte de su padre, estan proindiviso, quiere que se haga particion: pide se notifique á sus hermanos aceten, ó repudien, nombren apreciadores, y Contadores, que por su parte está presto de hacerlo. Y auendose notificado á los herederos, y nombrado Contadores algunos.

13. ¶ La doña Elena de Roxas, vecina de Loxa, dà poder á el dicho Capitan Pedro Mendez su tío, para que siga el juicio con sus hermanos, y demande la dote, y gananciales pertenecientes á D. Ysabel Ordoñez su madre, primera muger del dicho Luys Mendez, y las arras que el susodicho le mando.

14. ¶ Por el dicho Capitan se presentó este poder, y pidió se hiziesen dichas cuentas, y nombró Contador, y apreciador.

dor. Y en 24. de Março de 561. presentó otra petición en nombre de la dicha Doña Elena, diciendo, que Pedro Mendez, y Diego de Ayala se querian ir de dicha Ciudad, por cuya causa la particion se dilataria, pide se les notifique dexen poder, donde no se notifique en los Estrados. Y el Iuez manda se les notifique, que luego que sean citados, señalen casa donde sean citados, ó dexen poder, donde no, desde luego les señale los Estrados, y se les notificó este auto.

15. ¶ Y en 22. de Mayo del dicho año de 561. el dicho Capitan Pedro Mendez por la dicha Doña Elena, dice, que por quanto el inventario que se hizo quando su padre murió, no está bié declarado Ni todos los bienes inventarios, pide q se traya el libro de los céfós q Luys Médez tenía, y las copias por donde cobrava sus tributos, para q se vea claramente la hacienda que ay. Y se mādó q se les notificasle á las partes, presentassen el inventario de los bienes del dicho Luys Médez, y el libro, y escrituras de los céfós. Y se notificó á los dichos Pedro Médez, y Diego de Ayala.

16. ¶ Y en este estado en 10. de Setiembre de 561. pide Diego de Ayala, que el dicho Capitan renuncie el dicho oficio que en él dexó en confiança Luys Mendez su padre; en la persona que él, y sus hermanos señalaron que lo compre, para que su precio se ponga con el valor de los otros bienes para hacerla particion. Y se mandó notificar este pedimento á el dicho Capitan Pedro Mendez. El qual responde, que el dicho oficio es suyo, y que no es obligado á renunciarlo en ninguna persona, si no en quien él quisiere, y quando él quisiere.

17. ¶ Con estos los dichos Pedro Mendez, y Diego de Ayala hacen pedimento ante el Alcalde mayor, haciendo relación de que el dicho oficio lo renunció su padre estando enfermo, en el dicho Capitan, en confiança y que era necesario que el susodicho lo renunciase para hacer la particion, y que no lo quiere hacer, diciendo ser suyo, que conviene á su derecho que jure, y declare si es verdad, que el dicho Regimiento que al presente tiene, y posee el dicho Capitan, era de Luys Mendez de Sotomayor su padre, y que estando enfermo lo renunció en confiança en el susodicho, para que lo diera despues á sus hijos, y herederos. Mandase assi.

18. ¶ Y el Capitan Pedro Mendez responde, que es verdad, que el dicho Regimiento fue de Luys Mendez. Y que lo renunció en él, estando enfermo en la cama. Pero que despues hizo testamento, y codicilo, y no habló nada en el dicho Regimiento. Y que no lo renunció en confiança, si no por que él quisiera, sin con-

condicion ninguna: Y por su renunciaciōn lo tiene, y posee.

19. ¶ Conecto en 15. de Setiembre de el dicho año de 561. los dichos Pedro Mendez y Diego de Ayala, ponen la demanda (que dió principio a este pleito) cuya narrativa consta del memorial; en ella concluyē, por las razones que alegan, que se le condene, compela, y apremie a que luego renuncie en quien ellos señalaran.

20. ¶ El Capitan contesta la demanda en 30. de Setiembre del dicho año: alega por excepciones que no son parte, que el Regimiento es suyo: que su hermano no lo renunció en consonancia; que si lo dexara en confiança, lo expreßara en su testamento, y codicilo que despues otorgó, como se acostumbra hacer. Y que a el tiempo de la renunciaciōn no estaua en Malaga, y auia mas de seys años que no se veian, y que su hermano le diera en cargo en mas cantidad de lo que valen tres oficios, aun que esto no era necesario, pues bastava aueriselo renunciado puramente.

21. ¶ El pleito se substanció ante el Juez ordinario de Malaga, y con las prouanças, y instrumentos que consta del memorial, en 9. de Setiembre de 562. pronunció sentencia que absolvió de la demanda a el Capitan, con la reserua que diera costa.

22. ¶ Aviéndose apelado de esta sentencia a la Chancilleria por parte de los dichos Pedro Mendez, y su hermano, y dicho de agravios, concluyendo que fuese condenado el Capitan Pedro Mendez a que les pagasse 1500. ducados que valia el oficio, o lo rehuniese. Y por parte del Capitan contestado, diciendo no tenia obligaciōn a pagarles mas que algunos por ser suyo el oficio, y hecho en esta instancia de vista prouanças que refiere el memorial, concluso el pleito se quedó sin proseguitir desde 1. de Diciembre de 563. hasta que en 6. de Mayo de 1663. Don Francisco Ordoñez de Lata, y Flores, como marido de D. Maria de Ayala, y nieta de Luys Mendez, y como cessionaria que dice ser de los demas hijos de dicho Luys Mendez, pide emplacamiento pro retardado este pleito contra don Pedro Mendez de Sotomayor, viznieto del dicho Capitan Pedro Mendez, y se le despachó, y notificó en 20. de Agosto del dicho año de 633. Y aviéndose hecho prouanças, y presentado instrumentos por parte del dicho don Francisco Ordoñez, en orden a legitimar la persona de dicha D. Maria de Ayala su mujer, en quanto a ser cessionaria de los demas hijos, y herederos de el dicho Luys Mendez: visto el pleito, y remitido en discordia, salió sentencia de vista en 26. de Setiembre del año de 634. en que se revocó la sentencia de el Ordinario, y se condenó a el dicho D. Pedro Mendez de Soto-

Sotomayor a que renunciasse el oficio en la persona que nombrasse el don Francisco, y su mujer. Y reservó el derecho a salvos, a los demás coherederos del dicho Luys Mendez.

23. ¶ Deesta se suplicó por el dicho Don Pedro Mendez de Sotomayor, y se hicieron prouanças, y visto en revisa en 7. de Febrero de 636. se remitió en discordia en 3. de Junio de 644. y hubo las demás remissiones que consta del memorial, que la ultima fue en 6. de Enero de 47. y volvió a quedar este pleito suspenso hasta 29. de Octubre del año passado de 666. que le volvieron a suscitar los dichos don Joseph Francisco Ordoñez, y sus hermanas, que oy litigan, emplacando a el dicho Don Joseph Mendez de Sotomayor, hermano de Don Pedro Manuel Mendez, que sucedió en el dicho oficio.

* * P U N T O P R I M E R O. * *

24. ¶ On estos presupuestos entra el punto primero de nuestra defensa. En el qual assertamos por conclusion certa en Derecho, que con la renunciaciōn que Luys Mendez de Sotomayor hizo del dicho oficio en manos de su Magestad, para q̄ le hiziese merced de él a el Capitan Pedro Mendez, aceptaciō de su Magestad, collacion, ó merced que hizo el Principe a el Capitan, y possession que de el dicho oficio tomó dicho Capitan, se le adquirió dominio, ó el mismo, y pleno derecho que a el tenia el dicho Luys Mendez. La razon es, porque para adquirir dominio de las cosas, no es necesario mas que titulo habil, y suficiente del verdadero dueño, y adquisicion de possession, *text. vulg. in l. traditionib. C. de partis, q. per traditionem, inst. de adquir. rer. domi. &c ibi notatis.*

25. ¶ Y como quiera que las renunciaciōnes de los oficios renunciables, son titulos habiles para transferir el dominio, ó derecho que los poseedores tienen en ellos, a la manera que lo es la cession, y donacion; de esto se sigue que a cedida la renunciaciōn por el Principe, y hecha la collacion, ó merced en la persona a cuyo favor se hazza la renunciaciōn, y tomada la possession adquiere el pleno derecho, ó dominio que tenia el renunciante, sinq̄ a este por ningū medio le quede recurso a el dicho oficio.

26. ¶ Esta conclusion, en quanto a que pierda el derecho el que renuncia, sin que le quede recurso en los beneficios renunciables (cuyo argumento corre igualmente en los oficios seculectos, tambien renunciables, como con muchos lo resuelve el señor Salgad. *labyr. creditor. part. 1. cap. 35. nro. 23.*) se prueba ex-pressa-

pressamēte del capitulo ex trāmissa de renuntiat.tenet Flaminus
d:resign. Benefi.lib.1.q.5.n.24.ibi: Secundo declarat hāc amplia
tione procedere postquam ad eius missa fuit per superiorēm resigna
tio, namque post admissionem amittitur possestio, & dominio.
Nicolas Garcia, de benefic.part.11.cap.3.à num. 1. tenet Dom.
Solorç.de iur. Indiar.cum multis,tom.2.lib.3.cap.13.num.18.
ibi: Nam planum est, quemadmodum in alijs rebus, ita in be
neficiis, ius suum renuntians, expreſſe, vel tacite, illud amittat,
& cunctam, & naturalem possessionem, nequè amplius illud
repetere, vel recuperare posset.

27 ¶ De que se sigue, que hecha la collacion, ó gracia de
dicho Beneficio por el Papa en aquel à cuyo fauor se hizo la re
nunciaciōn, ó resignaciōn, y tomada por este la possession, ad
quiere la natural, y ciuil, y el dominio, vt tenet Nicol. Gat.de be
nefic.part.2.cap.1.ex num.136. Alex. Lud. decisi.138. à num.5.
vbi Oliu. Beler. Marescot. var.coll.2.cap.28.num.Grat. discip.
139. à num.4.Dom.Salgad.labyr.1.part.cap.35.num.24.

28 ¶ Y en los Regimientos, Escriuanias, y demas ofi
cios seculares renunciabiles, ambas resoluciones (scilicet, que el
que cede, ó renuncia el oficio, pierda el derecho, y possessiō, y no
tenga recurso à él, y la adquiera el cessionario con la merced
de el Principe tomada la possession) lo suponen, y pruevan
las leyes de el Reyno de el titulo 4. libro 7. de la recopilacion,
expresamente la l.6.ibi: Mandamos à qualquiera persona en
que se ha renunciado, ó renunciare qualquiera oficio de Alcaldia,
Regimiento, Ventiquatria, &c. Dentro de 60. dias despues que
Nos le hauieremos dado la Provisiōn de merced del dicho ofi
cio, la presente en el Concejo de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde
fuere el tal oficio, y tome la possession de él, y no de lugar que no
sea mas del oficio, el que así le renunció. Tenet Thomas Sanchez, de
Religioso Stat.lib.7.cap.5.num.44.ibi: Et postquam Rex ad
mittit renuntiationem, & prastat titulum illi, incuiusfau
rem renuntiatur, nec ad illud potest redire renuntians.

29 ¶ Yes la razon juridica, por que los poseedores de
tos oficios renunciabiles (especialmente quando no estan perpe
tuados, como no lo estaua este oficio de Regidor à el tiempo que
se renuncio) no tienen el dominio verdadero, si no vna nuda pos
session, y exercicio, y el dominio reside en su Magestad, vt tenet
Mastril.de Magistratibus, lib.1.cap.24.lib.1.num.37. Bald. in
l.quis se patris, cum delsber. Nata, conf.580.num.4. Menchaca,
de succes. creati. §.18. à nu.88. Surd.conf.152.num.16. Camil.
de Curt. part.1. dñers. star. fund. §. potest, num. 5. Arias de MESA,
var.

var.lib 2.cap.17.num. 8. quos citat, & assūmat hanc conclu
sionem, Dom.Salgad.labyr. cred. 1. part.cap.35. num.26. ibi:
Nam cum penes principē residenceat dominium ac proprietas offi
ciorum, & in officialem solum transit exercitum, &c.

30 ¶ De que resulta, que renunciando el poseedor el
oficio, pierde la possession, y derecho que à el tenia, y su Mageſ
tad como dueño de él, haze merced à la persona à cuyo fauor se
hizo la renunciaciōn; de cuyas manos recibe el oficio, no del re
nunciante, argument.text. in aut. de exhiben. Reij. §. optimum,
ibi: Et secundum inſionem nostram hoc habeant, non tanquam
paternam hereditatem, sed tamquam imperiale magnificen
tiam: tenet Dom.Salgad.labyr. cred. 1. part. diſt. cap.33. nu.21.
ibi: Nam si quis ad officium nominetur ab uno, & sit à Rege
aprobandas, & confirmandas, à Principe nominatus, & pro
bitas intelligitur, & à Principe confirmante obtinere dicitur,
Item eorū, §. si decuriones, ff. quod cuiusq; vniuer. nom. tenent
etiam Platea Aluerie. Bald. Bart. Caſtrenſ. Abbas, Padilla, Au
iles, & alij quos citat idem Salgad. deret. bul.2. part. cap. 22. nu.
3. Giurb. conf.65. nu.15. Dom. Molin. de primog. lib.1. cap. 25.
nu.10. Dom. Valenc. conf.155. num.10. Graſsi. de effectib. cle
ricat. effct.2. à na.156. Tello Hetez, l.26.n.30. quos citat idem
Salgad.labyr.1.part.cap.35.n.21. & 22.

31 ¶ Fuerá de que quando consideramos el **absoluto**
dominio en el renunciante corria la misma razon juridica, pa
ra que auiendo renunciado en fauor de vno, y tomado eſte la
possession adquiera el dominio, sin que necesite de vestile de
mas titulo, ni causa que la renunciaciōn por dos razones.

32 ¶ La primera por que la renunciaciōn de la cosa q
se posee, quando es à fauor de persona que se señala, es verda
da cession, y se regula por las reglas de ella, sic Magistralites ex
Molcf. ad consuet. Neapol. trat. de renuntiat. ex nu.10. usque
ad 16. tenet D.Olea, de cession. iur. t.1.q.2. ex n.10. donde haze
distinciō de 2. especies de renunciaciōnes. Vna translatiua. Otra
extintiua, la trāslatiua es quādo se renuncia à fauor de vno. La ex
tintiua es quādo se renuncia, ó repudia, simpliciter. Y la trāslatiua
dice, q̄ es verdadera cession, ó q̄ no difiere della; sic nu.14. pro quo
aduerto duplē renuntiationē, alia translatiua, aliam vero
extintiua, translatiua renuntiatio est, quādo quiss ins à se abdi
cat, & actionē, simulque eā transfeſit in beneficium eius, in cui
ius fauorem renuntiatio, & hec fuerūtiatio; quia plerumque
cum cessione sursum fit, nihil michi a cessione differre videtur. Y
este es el caso, en que en el num. 10. dice, que la renunciaciōn, y
cession

cession se reputa por vro, ibi. Renuntiare, & cedere pro uno accipit Pontifex, in cap. super hos, cap. quam per scelosum 7. q. 1. cap. susceptum, & si duo de rescriptis, Flami. Patif. de resig. benef. & aliquos citat Casanat. cor. s. 10. a. n. 75.

33. ¶ Y como quiera q nadie ha negado que la cession es titulo habil para transferir dominio aviendo tomado la possession el cessionario, vt colligitur ex latè traditis à Dom. Olca, decif. sur. tit. 1. pertotum, & tit. 8. cap. 2. per totum. Se sigue, que aviendo hecho la renunciaciòn de este oficio por Luys Mendez, á favor del dicho Capitan Pedro Mendez (que ex supra dice-ses lo mismo que ave-selo cedido) y tomado la possession del el dicho Capitan, se le transfiriò, y adquiriò el dominio pleno, real, y verdaderamente, sin que sobre esto pueda avei alguna duda.

34. ¶ La segunda razon es, por que la renunciaciòn de el derecho, ó cosa que se posee es donacion, vt ex l. in edibus, §. 1 ff. de donationib. l. si mulier. ff. de condit. ob caus. l. peculiū, ff. de peculio, & alijs tenet Dom. Couarr. var. lib. 2. cap. 4. nu. 8. ibi : *Teriso hoc ipsum probatur, quia renuntio suris competentis, donatio quadam iudicatur, tenet etiam, ex l. 1. de transact. l. modestinus, ff. de donationib. Menoch. conf. 1. num. 214. ibi: Cui re ratio est, quia renuntiatio donatio dicitur Carleval cum multis de iudic. tit. 3. disp. 23. nu. 43. Belon. de iure acref. cend. cap. 7. quest. 41. num. 68. Hodierna ad Surdum, decif. 70. num. 68. quos & alios citat Faria in Addit. ad D. Cobat. ibidem, n. 7. D. Salgad. cum alijs, labyr. cred. p. 2. cap. 14. n. 39.*

35. ¶ Y como quiera que no se pueda negar, que la donacion es titulo habil para trasferir el dominio, sin que necessite de vestirse de causa, por que como dice el proemio del tit. 4. p. 5. las donaciones se hazen por gracia, ó por vondad de aquel que lo dà, ó por merecimiento de aquel que lo recibe, no es necessario mas que conste de donacion de parte del donante, y adquisicion de la possession de el donatario, para que este adquiera la cosa donada, l. 1. & pertotum, ff. & C. de donat. l. 1. & per totum, tit. part. 5. Anton. Gomez, tom. 2. cap. 4. n. 1. ibi: *Quando quis tradit rem suam alteri causa donationis; quia tunc statim valet, & perficitur donatio, & transit dominium. & plenum ius rei in accipientem ex illo titulo, ex causa donationis.* Hermos. cum multis, l. 7. t. 4. p. 5. gloss. 3. n. 11.

36. ¶ Esta conclusion no parece q no es negable, y solo se podra oponer contraella, el que teniendo hijos el dicho Luys Mendez de Sotomayor, no les pudo grauar con esta donacion

su legitima, l. quoniam impriorib. C. de in offic. testam. l. si testas, C. de in offic. donat. excepto en el quinto, l. 9. & 10. Taur.

37. ¶ Aque se responde. Lo vno, que si se ajustasse q el motivo de esta renunciaciòn, fue por descargo de conciencia, y satisfaciòn de lo que le era á cargo el dicho Luys Mendez á su hermano (en que discutiremos adelante) cessa esta oposicion.

38. ¶ Lo otro, que pudieudoles grauar en el quinto (como no es dudable) tampoco lo es que hasta aora no se ha probado por Diego de Ayala, y sus descendientes, que el valor que podia tener este oficio el año de 558. excediese de el quinto de los bienes q dexò Luys Mendez por su muerte el mismo año, y es cierto en derecho, q los herederos tienen obligacion á probar q la cosa donada por el padre, excede del quinto; argumento, text. in l. cùs de lege falcidia, ff. de probat. Noguer. alleg. 17. n. 44. ibi: *Etharedes qui afferunt legatum quintum excedere, probare debent, quia contrarium presumitur, tenet Pedro Suid. decif. 316. num. 6. Burg. de Paz, conf. 39. num. 17. 18. & 19. Mieres de maioratib. part. 1. quest. 52. nu. 33. & sequentib. D. Castill. tom. 4. cap. 35. nu. 61.*

39. ¶ Y aunque esta conclusion tiene alguna controversia, ex gloss. in dict. l. cum defalcidia, ff. de probationib. que dice que basta á el heredero alegar, que no quedaron por muerte de el testador mas que tales bienes, esta glossa està entendida comunmente por los DD. que corre su resolucion, quando el heredero muestra el inventario legitimamente hecho, y es la razon, por que hecho el inventario se presume bona fide, y de todos los bienes. Bald. in l. fin. §. licentia, C. de iure delib. D. Valenz. conf. 138. num. 70. y alsi lo resuelven Craueta, conf. 225. num. 12. Iass. l. si constat, ff. si lat. matrim. num. 130. Ripa ibidē, num. 18. Burg. de Paz, dict. conf. 39. num. 18. Gutierrez. pract. lsb. quest. 15. num. Noguer. allegat. 17. nu. 45. ibi: *Glossa intelligi debet, quando hares probas legitimè bona relata per exhibitione inventarij, vel alio modo, alias enim est contra illū presumptio quod intret legatum, sine eo quod in falcidia præjudicetur, & preter eos citat. Alex. in dict. l. si constante, num. 7. Patian. de probat. lib. 1. c. 46. n. 4. Barbos. decif. 105. n. 20.*

40. ¶ Y como quiera que por Diego de Ayala, y sus hermanos, y herederos no han presentado inventario de los bienes que quedaron por muerte del dicho Luys Mendez de Sotomayor, corre sin controversia la conclusion, de que á ellos les incumbe la obligacion de probar, que la renunciaciòn de este oficio les grauò sus legítimas en lo q pudo exceder su precio de el quinto.

Imò,

41. ¶ Immò, en el caso de esta renunciaciòn concurren dos circunstancias que reducen à notoriedad la materia, y la prima es, que don Ioseph Mendez està posseyendo este oficio, y el vsos autores lo han estado posseyendo mas de 160. años, y quândo el donatario posee la cosa donada por el padre, es comun sentido de los DD. que à quien le incumbe la carga de prouar el exceso, es al heredero (etiam factò inuentario) tenet Mierces de maioratib. part. 1. cap. 52. num. 33 Caualc. conf. 11. nu. 10. Peleg. de fidei art. 4. n. 73 Raudens. decis 29. nu. 177. Gracian. discip. 331. n. 22. & 23. Raudelc. conf. 179. n. 35. Castr. l. meuta. § fin. ff. solus. matrim. Ciriaco, qui hos citat, tom. 1. controuers. 5. nu. 15. ibi: *Quando assignatio legitima sicut iam dura facta in aliquibus bonis, & per diuturnum iepus possessa fuerint, & possidentur à tertio vigore dicta assignationis: iunctenim, quia ex sola possessione presumitur pro possessore, & fideicommissarius probare debet.* Noguer. allegat. 4. n. 17.

42. ¶ La segunda circunstancia es, que como consta del testamento de dicho Luys Mendez, que referimsc, supra, num. teniendo scy hijos, à vno de ellos manda que se le cùplan à 3 y. ducados, con q en buena razon se deue presumir quedarian otros 3 y. por lo menos para cada vno de los demás. Y si esto fué asì, el cumulo de la hacienda de Luys Mendez seña por lo menos 18 y. ducados, cõ que bien caue en el quinto 3 y 600. y por mayor razon el precio de este oficio, pues el año de 558. que se hizo la renunciaciòn, no llegaria à 1 y. ducados, ni à 800. puesto que es hecho cierto, que en aquel tiempo era corto el precio de las cosas, y mas de semejantes oficios renunciables, que tanta contingencia tenian de perderse, y lo que mas califica esta verdad, es, que en la peticion que presentaron en esta Corte Diego de Ayala, y su hermano, en 24. de Noviembre de 672. cerca de 16. años despues de la renunciaciòn, le dieron precio de 1500. ducados; y claro està, que siendo demandantes tomarian el punto muy alto del dicho precio, como es ordinario.

43. ¶ Y quando concurre circunstancia, ó verosimilitud, de que la donacion no fue excesiva, se ha de estar à ella mientras por el heredero no se prueva el exceso, vt ex Iason. in l. fin. §. licenci. C. de iure. de lib. tenet Argel. de adquir. possess. quast. 8. nu. 964. Thomas Sanchez, de matrim. lib. 6. disput. 335. n. 5. yers. Secundus est, Noguer. allegat. 17. n. 46.

44. ¶ Y finalmente, como quiera que se considere, nosotros podemos negar, que intra limites quinti, se sustenta las donaciones hechas por los padres à extraños, y que no pueden dezir, q

7

se anulan en todo, l. 8. tit. 4. part. 5. Anton. Goniez variar. tom. 2. cap. 4. num. 12. Batza de non meliorandis, cap. 9. ex num. 32. Matienç. l. 3. glòss. 3. num. 3. tit. 6. lib. 5. Recopilar. Azeued. l. 2. tit. 2. lib. 5. Recop. nu. 10. Fontan. de patr. nupt. clausul. 1. glòss. 21. ex num. 37. Dom. Molin. de primog. lib. 1. cap. 8. numer. 19. Dom. Castill. tom. 5. cap. 100. ex num. 6. Dom. Salgad. qui hos citat, labyr. cred. part. 2. cap. 4. num. 46.

45. ¶ Si, pues, D. Ioseph Mendez, y sus Autores se hallâ posseyendo este oficio de mas de 160. años a esta parte, en virtud de dicha donacion, ó renunciaciòn, que por lo menos se puede sustentar en el quinto de los bienes que dexò Luys Mendez, y a las otras partes, quanto es el exceso, y si lo han liquidado por invêtatio, ó otros medios legitimos para obtener.

46. ¶ De lo discurrido hasta aqui queda assentado, q con la renunciaciòn referida, junta con la aceptacion de su Magestad, y possession que el Capitan Pedro Mendez tomò de este oficio, se le adquiriò el dominio, y pleno derecho que a él tenia Luys Mendez, sin que obste el que tuviese hijos por los fundamentos referidos: y en la verdad, este presupuesto corre tan sindida, que no necesita de exornacion, y las partes, ni lo niegan, ni pueden negar, y asi todo su conato se ha cargado, y carga en la simulacion de la renunciaciòn, y falta de voluntad en el dicho Luys Mendez de transferir el dominio, diciendo, que fue en confiança para que lo restituyese a sus hijos: con que verdaderamente el punto principal de este pleyo es, el de la simulacion, y confiança de dicha renunciaciòn; y asi procuraremos en él, cargar toda la consideracion como de materia que mas la pide.

SIMULACION, Y CONFIANZA DE LA renunciaciòn.

47. E Sto supuesto assentamos por presupuestos ciertos. El primero, q que la confiança que aquisté pretende, pertenece a la tercera especie de simulacion, que refiere Noguer en la allegat. 10. num. 67. tempe: *Quando contractus aliquis extrinsecè sit, atq. amē, fuit attum inter partes, ut prò non factò haberetur; esto es, que aunque fuerla cosa enajenada, no es voluntad del dueño que pase el dominio, sino que la reserva para si, ó para sus herederos; y esta tercera especie de simulacion la puso por primera de dos, en que las diuidió, el señor; Don Ioseph V. clauila differat 13. 8. num. 58. y 59. ibi: Qmns autem simulationis species, ad duas reduci possunt, ad prioris simulacionis*

tionis species, pertinet alienationem bonorum per venditionem, aut donationem, absque ullo alienandianimo, ad seruanda bona ipsa indemnia, ab aliquo imminenti periculo.

48. ¶ Y esta es verdaderamente la especie de simulacion que asiste en todas las renunciaciões de los oficios renunciables, quando verdaderamente son en confiança, porque se renuncia, porque no se pierda el oficio, ó por otra causa: atamen, es trato entre las partes, que el renunciatario no ha de adquirir dominio, si no que lo ha de bolver renunciar en el renunciante, ó en sus herederos.

49. ¶ En esta especie, pues, de simulacion, como para q̄ el contrato aparente no sea verdadero, ni por él pase el dominio, es menester pacto, y tratado precedente entre las partes, c̄a conclusion comun de los DD. que este tratado preambulo lo ha de alegar, y prouar el que pretende la simulacion, y prueban esta resolucion de la l. 4. §. si ab ignoto, ff. de manumis. ibi: *Ab initio hoc agi debet, ut imaginaria fieret emptio, & perfidem contractus inter emptorem, & seruus agatur, fue de Bald. en la l. unica. C. si seruus exter. sc̄emis. mand. de Alexand. conf. 29. num. 19. lib. 7. Decio conf. 543. num. 18. tom. 2. Marco Antonio Nata conf. 628. num. 20. tom. 3. Tiraquel. de retract. consang. §. 1. gloss. 14. num. 24. Dom. Vela dict. dissertat. 38. num. 17.*

50. ¶ Y concluye el señor don Ioseph Vela en esta disserciacion el num. 58. con estas doctrinas, a que se remite, que esta especie de simulacion nūca se admite, si no se alega articula, y prueva el tratado precedente, ibi: *Inter quas duas simulationis species, illud potissimum discrimen est, quod prioris allegatio, vel opositio, saltem quoad duo priora exempla, numquam admittitur, nisi de ea fuerit actum ab initio, iuxta texum in d. §. si ab ignoto, talisque probabili tractatus, & simulationis causa sufficiens, & idonea (quando ipsa per se non constat) inspecie particulari, & probari debet.*

51. ¶ Ecce igitur, como estos DD. (sin que en lo individual de esta resolucion ayamos visto quien llevo lo contrario) afirman, que simulaciones semejantes nunca se admiten, si no se prueva el tratado preambulo: de qué infiermos, que no era necesario passar a el discurso de las conjecturas, puesto, que no solo no se ha prouado el tratado entre Luys Mendez, y el Capitan Pedro Mendez, de que la dicha renunciacion auaia de ser en confiança (que esto bastara) pero a el contrario, es hecho constante, y prouado concluyentemente en el pleyo, que a el tiempo que se hizo, estaua el Capitan ausente de Malaga, y que auaia mas de 6. años

6. años que no se auian visto los dos hermanos, porque estaua dicho Capitan en los Estados de Flandes, que aunque insinuan los testigos, y parece es cierto, que ya auaia venido a España; pero todos contestan en que no auia llegado a Malaga.

52. ¶ El segundo presupuesto es, que tampoco se admite la simulacion de este genero (por mas conjecturas que de ella se den) si no se prueva la causa, y no solo basta la causa vt cumque, si no que ha de ser cierta, suficiente, y verosimil. La conclusion referida es constante en todos los DD. juntan muchos Farinac. quest. 162. num. 136. Noguer. allegat. 20. num. 162. refert Gratiano disputat. 255. num. 9. ibi: *Quia deficiente causa simulationis, deficit etiam simulatio, ita ut allegatio causa debet esse certa sufficiens, & verosimilis. Dom. Vela dissertat. 88. num. 17. Ubi quod non potest aponi simulationis causa ab initio actu non est, nec alias quam expressa, & probata simulationis causa, & quod debeat esse causa sufficiens, & idonea, & ad propositum negotij de quo agitur.*

53. ¶ Y si es cierto, y indisputable, que aunque ay a muchas conjecturas de simulacion, no apruechan, si no se da causa cierta, suficiente, y verosimil: veamos si para la de este pleyo se ha dado, y prouado de este genero.

54. ¶ A dos se reducen las que se han alegado, nempe a decir, que los hijos de Luys Mendez de Sotomayor eran menores el tiempo de la renunciacion: y que assimismo andauan a el dicho tiempo fugitivos, por la causa de vna herida que dieron a los dos hermanos Montroyes, de las cuales el uno de ellos estaua à la sacon la muerte.

55. ¶ En quanto a la primera, consta por fe de Bautismo, y confession de Pedro Mendez, hijo mayor del dicho Luys Mendez, que tenia 24. años, y por la confession del dicho Diego de Ayala, que tenia 21. de que resulta no ser cierta la causa; pues por leyes del Reyno está dispuesto, que se puedan renunciar en personas que tengan 18 y 20. años, que son las leyes 16. y 17. del est. 3. lib. 7. Recop. & notant Azevedo in Curia Pisana, libr. 1. cap. 12. num. 4. Bobadill. in Polit. lib 3. cap. 8. numer. 11. Curia Philip. tom. 1. part. 1. §. 2. num. 72.

56. ¶ En quanto a la segunda causa, de que andauan ausentes por las heridas de los Montroyes, consta por los autos de la misma causa, que se dio la querella en 10. de Julio de el año de 1558, y la renunciacion fue en 31. de Mayo de dicho año; con que no solo no faltal la certeza de esta, y de la primera causa, si no que arguye malafec valerse de causas tan a la clara. inc.

cieras ; argumento grande de la mala justicia que les assiste.

57. ¶ Supuesto, pues, que como lo dexamos prouado, la puerta por donde se ha de entrar a la simulacion de el contrato, y que no fue como suena, si no en confiança, es la alegacion, y prouanza de la causa cierta, suficiente, y verosimil, porque si no la ay quanto quier que se comulen conjeturas de la simulacion, *deficit simulatio* (como lo afirman los Autores citados , supra nro. 52.) y aqui no ay , ni se han alegado mas que estas dos causas omitiuos que pudiesen obligar a Luys Mendez para hazer esta renunciaciion en el Capitan Pedro Mendez su hermano , y estas no nos quedamos en terminos de no auerlas prouado, si no que consta con evidencia que no son ciertas : bien podemos decir que tienen cerrada la puerta para la simulacion por dos medios.

58. ¶ El primero, por no auer prouado el tratado precedente, que la cierra tambien, como lo prouamos supra. n. 49. ¶ 59. imò, no solo no auerle prouado, si no que ni le huuo, ni pudo auerle , por la ausencia del dicho Capitan Pedro Mendez , al tiempo de la renunciaciion, y 6. años antes.

59. ¶ El segundo, por la falta de causas impulsivas de la simulacion, y confiança; con que parecia ocioso entrar a las conjeturas que se ponderan para dicha simulacion: sin embargo, para que se reconozca su debilidad, ó falta de substancia, discutiremos en ellas.

C O N J E T U R A I .

60. ¶ A primera conjetura de simulaciones, de que se hizo esta renunciaciion en persona conjunta por sangre, como era el dicho Capitan Pedro Mendez, su hermano de el renunciante. *ad text. in l. penultima. § facilior. ff. de bonis libert. cum vulg.*

61. ¶ A que respondemos. Lo primero, que no solo no es presumpcion a su fauor, antes se retuerce a lo contrario, porq con el supuesto de que no se dà impedimento en los hijos, a cuyo fauor se dice auer sido la confiança, era ocioso el circuito , y mas vtil a el dicho Luys Mendez hazerla directamente en uno de ellos, argumento con que desvanece la causa de una simulacion, Noguer. *allegat. 20. num. 163. ibi: Si quidem ut in sq; erat D. Hieronimo vendere de curionatum ad emendum officium signiferi, vel in capite Marchionis de curionatum pone, § 6.*

Y este

62. ¶ Y este argumento se haze mas eficaz, considerando, q no se descubre por todo él, pleito, motivo, ni razon por q desconfiase el dicho Luys Mendez de sus hijos, ó de su capacidad para vsar dicho oficio, y no la hemos de adivinar, ni fingir, y la que dan ambos en las posiciones, de no auer renunciado en ellos su padre, es solamente el que andavan fugitivos, por la causa de los Montroyes (que ya se sabe su incertidumbre) y a el contrario auia muchas causas por que desconfiara de la renunciaciion en el hermano, para tenerla por menos vtil, y mas auenturada. Lovno, por su ausencia. Lo otro, por su ejercicio de Milicia, cõ tatos riesgos de su vida, y de perderse por falta de renunciacion. Y lo otro , por los pleitos que entre ambos hermanos se auian occasionado sobre sus legitimas, y herencias.

63. ¶ Lo segundo que respondemos es , que si aueremos que el impulso de esta renunciaciion fue oneroso, y de descargo de conciencia (que hemos ofrecido fundar) cessala conjetura, por la doctrina de muchos DD. que afirman , que la presumpcion de simulacion, por ser hecha la enagenacion en persona conjunta, no corre a los contratos onerosos , tenent Mennoch. *de prasumpt. lib. 3. prasumpt. 124. num. 26. vers. Ceterum hiccasus. Noguer. allegat. 20. num. 170. ibi: Secunda coniectura ex cognatione, & coniunctione, in contractu lucrativo dum taxat locum habet, non autem in onerooso.*

64. ¶ Lo tercero, que si cada el contrato lucrativo, y de donacion (que es el supuesto con q vamos hasta aora) era menester para que induxese simulacion el ser hecha a conjunto, que contuviese todos los bienes, ó la mayor parte, *vt tenet Matrica de tacitis, & ambig. libr. 13. cap. 35. num. 21. Noguer. allegat. 20. numer. 171. ibi: Et quando donatio est quasi persona consuncta, necesse est, vt sit omnium bonorum ad hoc, ut simulatio prasumat. Hieronimo. citat alios, l. 59. III. 5. pars. 5. gloss. 1. num. 6.*

65. ¶ Lo quarto, que aun concurriendo con las circunstancias devidas , es muy leue la presumpcion que resulta de la enagenacion conjunta , y assi necesita de otras , Farinacio quod. 164. num. 136. Noguer. *allegat. 20. num. 132.*

C O N J E T U R A II.

66. ¶ Por segunda conjetura se alega, que es ordinario en estos Reynos hazer semejantes renunciaciiones en confiança, porque no se debuelvan los oficios a el Principe, y se pierdan:

E

argum.

argum. à communiter accidentibus, l. certi conditio, §. si nummos,
ff. si certum petatur, cum vulg. Dueñas axiomat. sur. litter. A.
num. 345.

67 ¶ A que respondemos, que no es absolutamente cierta la proposicion, antes bien los dichos oficios ordinariamente se traspasan por otros titulos lucrativos, y onerosos.

68 ¶ Lo segundo, que antes se retuerce el argumento, y presumpcion a nuestro fauor, porque en las ocasiones que se traspasan dichos oficios simuladamente, y en confiança, lo ordinario, y que communiter accidit es, que se haga reserva à parte, y contra escritura; porque como quiera que la renunciaciòn estitulo hábil para transferir el dominio, y por mas parentesco, y confiança que aya entre el renunciante, y renunciatario, puden ofrecerse muchos casos en que se defraude esta confiança, y contingencias de que no se pueda tener noticia de ella, como morir dicho renunciatario sin declararla, por falta de tiempo, ó por olvido; ordinariamente sucede, y aconsejan los DD. que quando dichas renunciaciònes se hazen en confiança, se haga reserva à parte, vt testatur P. Thomas Sanchez de relig. statu, lib. 7. c. 5. num. 44. consulendo duplicitè, ó que no entregue el titulo para que su Magestad haga merced a el confidenciario (que no entregandoselo, ni acetada la renunciaciòn por el Principe, reintegra, puede bolverse a él, vt cum multis tenet Dom. Solotçan, de iur. Indiar. libr. 3. cap. 27. num. 77. tom. 2.) ó si entrega el titulo, que se haga reserva à parte, ibi: Posteriori modo, si permitat in alterum transferris, facta sibi confidenzia scriptura, qua si incuius fauorem renuntiabit, constitutur se in confidentiam recipere, obligetque se ad renuntiandum, &c. Y assi, esta, y la primera conjectura no lo son a su fauor, antes si a el nuestro.

CONIEURA III.

69 Por tercera conjectura se alegala respuesta que diò el dicho Capitan Pedro Mendez a la posicion que pidieron declarasse Diego de Ayala, y Pedro Mendez su hermano, que fue, preguntarle, si es verdad que el oficio de Regidor, que a el presente poseia, fue de Luys Mendez su padre, y que estando enfermo lo renunciò en el dicho Capitan en confiança, para que lo diera despues a sus hijos, y herederos. Y responde, que es verdad que lo renunciò en el confessante estando malo; pero que despues hizo testamento, y codicilo, y no hablo nada en el dicho Regimiento, y que no se lo renunciò en confian-

ca, si no porque él quiso sin condicion ninguna, y por su renunciacion lo tiene, y possee.

70 ¶ La ponderacion de esta respuesta à favor de las otras partes, es decir, que la causal que diò el dicho Capitan a el dominio de el dicho oficio, fue, el no auer hecho mencion de él en el testamento, y codicilo que despues otorgó, y nosotros decimos, que tantum distat, el que de esta respuesta se saque presumpcion a su fauor, que antes de ella se descubrie la verdad de el hecho, integridad, y pureza en la conciencia del Capitan, y que no quiso adelantarse con juramento, vn apize a el hecho que passò, y hecho, que mediante él, no se puede negar que posseyó justissimamente el dicho oficio.

71 ¶ Para cuya inteligencia es de advertir, que lo subsfancial de la pregunta, para que no tuviese el dominio del dicho oficio, y no lo posseyesse cõ titulo justo, es el decir, que se renunciò en confiança, y si el responder a esta pregunta fuera secamente (como se pondera) que no hizo mencion de él en su testamento, y codicilo, se pudiera presumir que ocultaua la confiança cautelosamente, dando aquella razon presumptiva, de q se renunciò sin ella; pero si hallamos que en la misma respuesta dice, que no lo renunciò en confiança, quid interst, que huviese añadido alguna razon, ó argumento de que no huyo confiança.

72 ¶ Esto supuesto, y que es hecho cierto, que quando se hizo dicha renunciacion, no estaua el dicho Capitan en Málaga, y que no pudo saber los motivos que le obligaron a el dicho Luys Mendez a renunciar en él puramente el dicho oficio, si por donacion graciosa, ó por restitucion, ó por otra causa, respondio la verdad secamente, como buñ Christiano, el oficio era de mi hermano, lo renunciò estando malo, no fue en confiança; y añade, que no hizo mencion de él en su testamento, y codicilo, como si dixerá, si huyiere sido en confiança, la huviera declarado en su testamento, ó codicilo, y el posponer, ó anteponer la presumpcion a la resolucion, no es de consecuencia, y mas en un soldado, que no está obligado a estaren los apizes de la retorica.

73 ¶ Y en esta consideracion, y que estaua posseyendo el oficio con justo titulo, por auer cedido su hermano sin condicion, ó bien por titulo de donacion, ó bien por causa de restitucion de lo que le deuia; en la primera respuesta antecedente a esta, quando los Contadores dixerón que renunciasse, respondio, que el oficio era suyo, y que no tenia obligacion a renunciarlo; y en la respuesta à la demanda dize lo mismo, como mejor ordene scilicet, q el oficio es suyo, q lo renunciò su hermano sin que

que huviese confiança, que si la huviera, la huviera declarado en el testamento, y codicilo que despues otorgó, y que su hermano le era en cargo de mas cantidad de lo que valen tres oficios. Y assi, ni esta es, ni se puede ponderar por conjectura de simulacion, ni de ella se puede sacar mas, de que el dicho Capitan respondió el hecho de la verdad que passò.

C O N V E R T I V A . IV.

74 **L**A quarta conjectura se deduze de algunos testigos, que deponen algunas extrajudiciales en orden a la confiança, y simulacion. Estos son.

75 ¶ Gomez Suarez, pesador de harina, y dice, que estando malo Luys Mendez, le fué a ver, porque era su vecino, y amigo, y le preguntó, que a quien dexaua el oficio, y él respondió, que a el Capitan Pedro Mendez su hermano; y el testigo le replicó, que por que no lo dexaua á su hijo menor, y respondió Luys Mendez, que por que andaua retraido por la pendencia de los Monroyes.

76 ¶ Baltasar Nuñez, armador, que estando malo el Luys Mendez hablando con él, le dixo, que dexaua á su hermano el oficio en confiança.

77 ¶ Bartolome Ortega, que en la misma ocasion le dixo Luys Mendez, que lo dexana á su hermano en confiança, que lo daria á sus hijos en estando sosegados de la pendencia.

78 ¶ Salvador Franco, dice, que le habló, y que lo dexaua á su hermano en confiança.

79 ¶ Estos son los quatro testigos de las extrajudiciales, sin que aya mas, porque aunque ayo otro, es de extrajudicial á un Religioso.

80 ¶ Y a la conjectura que se saca de estas extrajudiciales, dezimos. Lo primero, que si huviera dos de ellos contestes, hiziera administrículo, ó conjectura de simulacion, ó presente parte, & aceptante a tradita per Farinac. quast. 162. num. 1-18. Ciriac. controu. sur. controver. 219. num. 71. Dom. Valenç. conf. 126. num. 8. & 9.

81 ¶ Ad verò, siendo singulares en el tiempo, y en el lugar, de ninguna manera prueban, vt tenet idem Farinac. cum multis. quast. 62. num. 132. & quast. 82. num. 45. Guacin. de defens. Rer. defens. 32. cap. 3. num. 13. Noguer. cum his, & alijs multis, allegat. 26. num. 82.

82 ¶ Lo segundo, dezimos, que dichos testigos se confunden, y quedan sospechosos de falso en la razon que dan en la

misma extrajudicial, puesto que dicen, que renunciava en su hermano, y no en sus hijos, porque andauan ausentes por la causa de los Monroyes (quod est falsum) y para que haga indicio, ó semiplena prouança la extrajudicial de testigos contestes, es necesario que estos sean idoneos, y legales, y mayores de toda exception, vt refert idem Noguer. alleg. 26. nu. 8. ibi: Item idonei, & legales esse debent, & omni exceptione maiores, cum Farin Guac. Berroyo. Hortens. Roland. Bursat. Riminald. Fabio, Turret. Caualcan. imo, que se ha de prouar esta calidad, ex Caualec. decis. 19. part. 1. num. 28. & quod sint rogati, ex Gloss. in cap. de hys 3. quast. 9. Berroyo in cap. at si Clerici, de iudic. num. 138. Farinac. quast. 82. num. 47. Guacin. defens. 32. cap. 34. num. 14. ibi: Et debent efforogari, nec sufficerent si casu fortuito audiuitissent, citat Noguer. dict. allegat. 26. num. 82.

83 ¶ Yes la razon, porque quando se trata de materia en que se admiten prouanças imperfectas, como es la de simulacion, es necesario que cada prouanca sea perfecta en su genero, porque no se den muchas irregularidades, Bait. in l. admin. ff. de iure iurand. Farinac. quast. 82. nu. 46. Guac. dict. cap. 34. num. 14. Noguer. cum his, & alijs, dict. allegat. 26. num 88.

84 ¶ Lo tercero, que aunque huviera testigos contestes de la extrajudicial a Luys Mendez, siendo ésta, como la suponen despues de hecha la renunciaciòn, aduc, no hiziera indicio de simulacion, y sucederlo contrario, si dichas extrajudiciales fueran del Capitan Pedro Mendez, porque ay diferencia en semejantes confessiones, quando emananantes del acto de la enagenacion, ó despues de elacto. Si es antes del acto la extrajudicial de ambos contrayétes, bien prouada, haze indicio: adverto, si es despues del acto, no le haze la de la persona que enagena, porque trata de su interesse particular, vt probat Cardin. Thusc. litter. S. conclus. 163. nu. 16. 17. & 18. ibi: Confessio emptoris, & declaratio, & procedens assertio inducit presumpcionem simulationis confessata, & itidem idem sit, si post emptiōnem, vel donationem emptor, siue donatarius dicat bona esse vendentis, vel donantis: extende idem sit, si vendens ante venditionem, vel donans ante donationem, dicat bona esse vendentis, vel donantis.

85 ¶ Immò, no harà indicio la confession del donante, despues de la donacion, aunque la aya hecho ante escriuano, y testigos, vt resolut Rota Roman. apud Cencio de censib. post Addit. decis. 48. num. 4. veit. Vs que ad finem, & in tract. de censibus, quast. 3. num. 15. & 16. quam refert Noguer. allegat. 20. num.

nam. 161. ibi: *Ex hoc duobus procuratoribus partium, afferentibus, partem pecunie statim emptori fuisse restitutam, credendum non est in praetudicium iuris partis que sit, quod latè comprobat Gratianus cap. 796. ex no. 5. Rot. apud Cenc. post Add. decis. 48. ubi hoc ampliatur ad confessionem partitis, manatam post celebratum contractum, cor. 3m notario, & testibus, in qua non constabat de censu simulatione: tenet etiam Alciatus in l. post contractum, ff. de donatio. Menoch. cum reficiens, de presumpt. lib. 3. presump. 124. num. 26.*

86 ¶ Y es la razon juridica de estas doctrinas, la que comunmente refieren los DD. en los mismos terminos de cession: scilicet, *quod confessio cedentis post cessionem, non nocet cessionario. Menoch. dict. presump. 124. num. 62. ibi: Ita dicimus confessionem cedentis nocere, non posse cessionario. l. facta, l. si heres, ff. ad Treb. Cenc. de censib. decis. 125. num. 7. cum Bart. Bald. & Alexand. tenet Noguer. allegat. 22. num. 12. & 13. Dom. Olca deceff. iur. 8. quast. 2. num. 40. Dom. Salgad. labyr. creditor. 3. part. cap. 13. num. 23.*

87 ¶ Estas son las conjeturas que hemos podido deducir de los alegatos, y prouanças de las otras partes, que tengan algun color, y si es cierto en derecho, que el que se vale de la simulacion, y falta de voluntad del contrato, lo ha de prouar, vt affirmat Farinac. quast. 162. num. 99. Gratian. cap. 225. nu. 3. Riccio collect. 194. lib. 2. in princ. Barbos. in ordin. Lust. libr. 4. tit. 7. num. 5. & 6. Agustin Barbos. in collect. ad l. acta simulata, c. plus valer. quod agit, à num. 2. Valasc. de probil. paup. 3. part. in princ. num. 24.

88 ¶ Y que aunque es controvertido si es necesario prouanca regular, o basta imperfecta, y de conjetura, y que muchos que cita Farinacio en la quast. 162. num. 98. y en la quast. 89. num. 18. quieren que concurre prouanca perfecta; y en lo individual de simulacion de confiança, llevanlo lo mismo Flaminio Paris. de confid. quast. 63. & 64. num. 13. Alexand. Lud. decis. 238. num. 1. & ibi Oliuer. Beltramin. litter. A.

89 ¶ Lo cierto, y mas comun es, que quando se opone la simulacion contra instrumento publico, ha de auer prouanca regular, vt refert plenè multi, quos cumulat Farinacio d. quast. 162. num. 94. 98. & 132. & Noguer. allegat. 20. n. 162. o por lo menos, y indispensablemente, que sean muchas las conjeturas, y sean concluyentes, y legitimas tales, que persuadan el animo del juez a que no pueda ser otra cosa, idem Noguer. allegat. 20. num. 167. Farinac. quast. 162. nn. 107. & 108. Thusc. litter.

litter. S. conclus. 262. num. 3. Dom. Vela dissertat. 38. num. 23.

90 ¶ Y alsimismo es indispensable la causa suficiente, en tanto grado, que ha de concluir per necessitate, sin que en la posibilidad quepa otra, vt mirabiliter ex Rota Romana, & alijs probat Gratian. disputat. 252. numer. 23. ibi: *Quibus adde, nec sufficere probationem causæ simulationis, nisi esset concludens ad simulandum, quando poterat esse impulsua, ut in eo qui donat, aut aliquid resignat obtimorem persecutionis superioris.* Y el tratado precedente(en simulaciones de este genero) como se podrá pretender, si no es con manifiesta temeridad, que en esta renunciaciion huvo confiança, que fue simulada, y sin voluntad en LuisMendez de transferir el dominio, siquidem, no se ha dado causa suficiente, y verosimil (que esto era bastante) no se ha dado tratado preambulo, y las conjeturas, ni lo son, ni tienen substancia, y todas, o las mas se retuerzen a nuestro fauor.

CONIETURAS POR LA VERDAD DE LA renunciacion, y que no fue en confiança.

91 L O que fundaremos en este discurso, es , para hazer mas notoria la justicia de don Joseph Mendez, & ex abundanti, pues si las otras partes son Actores, que tratan de reivindicar este oficio, y como tales, les toca la carga de prouar la confiança (que es el medio por donde pretenden no passó el dominio a el Capitan Pedro Mendez) vulg. text. in l. Actor, qui a se iurat, G. de probat. cum similib. bastale a esta parte que no lo ay an prouado (como es cierto no lo han hecho , ex supra relatis) para que sea absuelto, l. fin. C. derei ynd. Non nisi intentionem suam implenti refutare cogitur.

92 ¶ Pero porque los juzgios humanos son varios, y puede ser nos engañe el efecto de defensores, y que tengan algú cuerpo las conjeturas, y se desprecie el defecto de causa, y tratando preambulos ponderaremos algunas que se nos ofrecen por la verdad de la renunciacion, y falta del tratado de la confiança, co el supuesto dc que es comun resolucion de los Autores , que las presumpciones de simulacion, se desvanecen por otras que asisten a la verdad del contrato apparente, ex regula iur. dibus, ff. de in integrum restitut. l. quidam testamento, ff. de vulgar. & pupill. Dueñas axtom. iur. litter. P. num. 135. cum multis Farinac. quast. 162. num. 144. Cardin. Thusc. litter. S. conclus. 268. n. 1. Noguer. allegat. 20. num. 179.

PRIMERA CONJECTURA.

93 **E**s, pues, la primera conjectura de que no hubo confianza, y que fue pura la renunciación, y con ánimo de transferir el dominio: lo que se deduce de el origen, y principio de este pleito, a que se deve atender mucho para regular el arbitrio, y reconocer quien someta buena, ó mala causa, *l. filius familiæ, vers. Originem, ff. ad S. Consult. Maced. vers. Nam origo, ff. quod vi, aut clam. Gratian. disceptat. 749. n. 16. Döm. Castill. lib. 5. cap. 155. Dueñas, cum his, & alijs, axiomat. iuris, litter. O. num. 41.*

94 **E**l origen es, auer comenzado Diego de Ayala, y su hermano el juzgio de particiones de los bienes que quedaron por muerte de Luys Mendez su padre, en 10. de Abril, de el año passado de 1558. y estando a este tiempo, y desde 21. de Junio antecedente, el Capitan Pedro Mendez en la posición de dicho oficio (cuando si fue en confianza, no lo podian ignorar) no hablan palabra en quanto a él, ni inquietan a el Capitan hasta el dia 10. de Setiembre de 561. mediando 3. años y 5. meses cauales. Y esto lo hacen a tiempo que el dicho Capitan les comenzó a molestar, en virtud del poder que tenia de doña Elena de Roxas, su hermana de padre, pretendiendo cobrar la dote, arras, y gananciales de doña Isabel Ordoñes su madre, primera mujer que fue del dicho Luys Mendez, y que no avian hecho bien el inventario, y que exhibiesen libros, y instrumentos, y diessen poder para seguir dichos pleitos; y assimismo executadole por cierta deuda.

95 **E**sto ad oculum patet, que no fue justicia que entiendiesen tener en esta pretensiō, si no venganza de los pleitos cō que su tio les amenaçaua, y comenzaua á tratar, porque si fuera justicia que presumian, porque no deduxeron el intento luego que murió su padre, ó quando comenzaron el pleito de particiones (que era tiempo muy proprio, para que este oficio, cō los demás bienes se dividiesen) *quia si proclamare voluit curtandis racus, comodize el cap. 1. de frig. & malef. & notant Hispan. conf. 82. num. 47. conf. 111. num. 8. & 9. & conf. 117. num. 45. Flores ad Gamm. decisi. 243. Fatinac. quast. 46. numer. 103. Barbol. dict. cap. 1. de frig. & maleficiat. nu. 7. Dom. Vela differ. 38. num. 80.*

SEGUNDA CONJECTURA.

96 **S**egunda conjectura es (y no dissimil a la primera) el auer dexado dormir este pleito desde el año de 563. hasta el de

¹³
de 633. cerca de 70. años; esto no puede ser segura, y cierta cōciencia en el hecho de la verdad en que fundaua su derecho, inò desconfiança, vt ait Pontifex in c. Christianis 11. q. 1. quia qui iudicium refugit, aparet eum de iustitia defisum, cap. nullus de prasumpt. Nullus dubitas, quod uta iudicium nocēs subterfugit, quemadmodum vt absoluatur quis est inocens querit: constitutorem de omnibus, quisquis subterfugere iudicium dilagationibus putat. Y por esto dixo Bald. en el capit. in presentia, de prasumpt. que aquél que tiene buena fe de su pretension, festinat, vt veritas inquiratur, multa congerunt in punto Abb. & Felin. & reliqui, in dict. cap. nullus. Roman. conf. 169. num. 3. Afflict. decisi. 13. num. 21. Menoch. quihos, & alios erat, de prasumpt. lib. 2. cap. 91. num. 1.

TERCERA CONJECTURA.

97 **T**ercera conjectura es la primera de que nos opusimos, q interpretamos a nuestro fauor, y que en la verdad es muy ponderable; si no se dà impedimento en los hijos? Que motivo pudo auer en Luys Mendez para renunciar en su hermano, para que bolviese a renunciar en ellos: de verdad era echar por un caminolargo, torcido, y dudoſo, y deixar el de recho, y breve; y pucs renunció en dicho su hermano. Si en la realidad, pudiendolo deixar a sus hijos directamente, sería porque lo temeria algún escrupulo de conciencia, para este genero de satisfacion (que no es inversimile este juzgio, como despues podemos veremos) ó porque le quiso hacer esta gracia, impeliendole a ello muchos motivos que se ofrecen a la consideracion, como quererle obligar con esta remuneraciō, a que cuya dasse de sus hijos, como persona de tanta autoridad, y que en él tuviessen amparo: ad text. in l. si verò non remunerandi, g. idem Papinius, ff. mandat. l. 2. tit. 27. part. 2. vbi Gregor. Lopez gloss. 4. ó por reconocido a la liberalidad de el Capitan, en los regalos, y presentes que le auia hecho desde Flandes, y en España (como se enuncia de los autos) dict. l. 2. tit. 27. part. 2. ibi: *Cad argular don a los que bien hazen, es cosa que conviene mucho a todos los omes, ó por mera gracia, y bondad suya, que esse es el origen de las donaciones puras, como dice el premio del titulo de la partida que dexamos citado, supr. num. 35.*

QUARTA CONJECTURA.
98 **L**a quarta conjectura es la segunda de que tambien nos opusimos, cercandola á nuestro fauor, del argumento asoliz

à solitis, que no es dudable nos assiste con mas proporcion que a las contrarias; pues lo mas comun, y acostumbrado es, q; quādolas renunciacions son en confiança, se hace escritura de ella à parte.

99 **G** Siendo realce de este argüimento, el que los Autores que tratan la materia de simulacion, ponderan por conjectura, las muchas cautelas, y preuenciones para ocultarla, Menochio de presump. lib.3. presump. 122. num. 67. Noguer. allegat. 10. n. 33. Luego è contratio no obiendo cautelas: imò, siendo vna preuencion ordinaria, quando ay confiança, cautelarla con reserva, ó contra escritura: el no auerse hecho en este caso, arguye que fue pura, y sin condicion; nam contrariorum eadem est ratio, l. 1. ff. de his qui sunt sui, vel ali. iur. cum vulg. Ducas axiom. iur. litter. C. num. 223.

Q V I N T A C O N I E T V R A.

100 **L**A quinta conjectura es, que no devemos presumir que fue oluido, ni omission en el dicho Luys Mendez vsar de esta preuencion: antes bien, si en la verdad su animo fuera de no transferir dominio en el Capitan Pedro Mendez, se deve presumir que se valiera de ella, para no perjudicar a sus hijos, y perder este oficio: argum. text. in l. cum de indebito, ff. de probat. &c quod notatur in Rot. apud Farin. decis. 471. num. 5. tom. 1. in posthum. &c diuers. tom. unsc. decis. 283. nu. 11. Joseph. Ludouis. conclus. 51. vers. Sexta coniectura. Causalcan. decis. 2. num. 21. part. 2. Mantica de taciit. & ambig. libr. 8. tit. 20. num. 28. Testayl. allegat. 3. num. 126. & allegat. 6. nu. 215. Noguer. hoscitans, allegat. 10. num. 24.

S E X T A C O N I E T V R A.

101 **L**A sexta conjectura es, que siendo natural en los padres adquirir, y conservar para los hijos. l. nibil interst. ff. de bonis libert. l. nam, & si parentibus, ff. de inof. testam. cum vulg. y siendole tan facil a Luys Mendez renunciar en ellos de rechamente, ó caso que por algun respecto (que no se alcança) quisiese denunciar en su hermano, hazer la reserva dicha, no se puede imaginar que quisiese perjudicarles, por utili-conciencia, y por descargo de ella, ut argumentatur D. Joseph Vela diff. 38. num. 38. Nec rursus verissimile est, uxorem,

& filios Michaelis, sibi per relatā declarationem ac cessionem, praetudicare vellet, ut prodebet alijs: nempe Francisco, & eius hereditibus, quos certum est ex illa, irrevocabile aduersus ipsos ius adquisibisse, quia aduersus ius sicut legitime cessum, & renuntiatū, nullus renuntianti regresus datur, l. queritur. q; si vēditor, vers. Remitentibus, ff. de adlit. adit. &c. Nulla igitur ratio patitur, ut presumamus uxorem, & filios Francisci à se perpetuo abdicaturos, ius pro ipso sum dote, & legitima, eis ad redditum illum regium competens, &c. Sed id potius fecisse, ut eius exoneraret conscientiam. Y este argüimento correrá mas bien, si con las circunstancias que hemos de ponderar se reconoce que la tenia grauada.

S E P T I M A C O N I E T V R A.

102 **L**A septima conjectura se deduze, de que es hecho cierto que despues de la renunciaciion hizo su testamento el dicho Luys Mendez, y tambien (como advertimos a el principio) parece es cierto hizo codicilo, y siendo estos actos tan inmediatos a dicha renunciaciion; pues está lo otor gò en la enfermedad de que muriò, y lo mismo el testamento, y codicilo, con que no se puede presumir oluido, no hallamos que en ellos hiziese mencion de este oficio, vndè arguitur vna ciudiente conjectura de que no fue en confiança; pues si lo fuera, no tenia dificultad de declararlo, ni esta simulacion es de genero q; es necessario ocultarla; pues aunque declarara que auia sido en confiança, y para que renunciase en sus hijos, no se perdiera el oficio: y esto es lo que se vfa, ya consuela el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, supra numer. 68. luego sino la declarò, sigue que no la huvo, y que fue la renunciaciion pura, sin condicion, ni reserva alguna, l. unica, q; sin autem, C. decaduc. tollend. ibi: Nam si contrarium volebat, non erat difficultas con-suntum ea disponere, cap. ad abundantiam, de decimis. Dom. Castillo lsb. 4. cap. 14. à num. 3.

O C T AV A C O N I E T V R A.

103 **L**A octava conjectura se saca de la inverosimilitud que contiene la confiança en lo especial de esta renunciaciion; pues no es creible que en hombre tan capaz, como parece lo fue Luys Mendez, quisiese poner en cabeza de el Capitan Pedro Mendez su hermano, para que lo renunciase des- pues

pues en sus hijos, tan arrisgada su vida en el ejercicio de la Milicia, y con el peligro de morir en ella sin renunciacin, y de perderse, pudiendolo dexar sin este riesgo a dichos sus hijos , *E' in subiecta materia simulationis deducitur conjectura de verosimili, E' in uero simili, vt ex Ancharr. conf. 257. Decio conf. 644 num. 6. Mascard. conclus. 440. Citiac. tom. 2. controversial. 219. num. 76. E' 77. E' 260. num. 5. E' 6. tenet Noguer. alleg. 10. num. 70. plures cumulat Dueñas axiomat. iur. litter. A. n. 551.*

N O N A C O N J E T U R A.

104 **L**A nona conjecutra es , que no solo es inverosimil que aquihuviese cōfiança: immo, que es imposible que la huviese, porque esta prouado (sin cosa en contrario) y es hecho cierto, que a el tiempo de la renunciacion estaua ausente de Málaga el Capitan Pedro Mendez, y lo auia estado 6. aos antecedentes, en los Estados de Flades; y siendo esto asi, como se puede dar que huviese tratado de confiança, a el tiempo de dicha renunciacion : y si huviera sido por cartas , claro esta que quedaran en los papeles de Luys Mendez , como instrumentos por donde se auia de prouar : los quales (como consta de los autos) pararon todos en poder de Pedro Mendez , y Diego de Ayala su hermano; y assi el Capitan en virtud del poder de su sobrina pidió que los exhibiesen: y tambien esta claro, que si huviera estas cartas, las huvieran presentado: luego biendezimos, que no pudo auer confiança, y este argumeto ab impossibili, cōcluye per necessit, *vt ex text. & ibi Gloss. in l. si acceferit, ff. qui satis dar. cog. Eu- erard. in topi. legal, loco 78. Menoch. cof. 339. n. 8. E' conf. 352. num. 10. Petr. Andr. Gam. in dialect. legali, libr. 1. loco 16. tenet Dueñas, hos referens, axiomat. iur. litter. A. num. 437.*

D E Z I M A C O N J E T U R A.

105 **D**Ezima conjecutra es , la que se saca de los alegatos de las otras partes, y prouanças de estas, y de las declaraciones de el Capitan Pedro Mendez, y contexto de todo el pleito, en razon de la autoridad, riqueza , Christianidad, y buena conciencia, de dicho Capitan, de quin no es de presumir que si su hermano Luys Mendez le huviera dexado este oficio en confiança , se ceccara a todos estos buenos respectos, por vp interesse de tan poca consideracion, como era este oficio en aquel tiempo , faltando a la salud de su Alma , que es lo pri-
mero

15 mero, y a la Fe, y palabra dada a el dicho su hermano : y es regla cierta, y exclusiva de la simulacion , que contra se mejantes personas no se presume este fraude, *vt in terminis ex l. final , ff. de quest. & multis, tenet Flaminio Paris. de confidentia, quest. 74. per tot. & communitat. in cap. fancimus, veit. Et licet, q. 7. cap. litteras, vbi Gloss. de presump. Marius Giurb. ad confit. Menoch. cap. 2. gloss. 7. num. 2. Menoch. lib. 1. quest. 89. num. 79. Mascard. de probat. conclus. 1079. Farinac. quest. 46. num. 1.*

106 **E**stas son las conjecuras exclusivas de la simulacin, y confiança, y q assiste a la verdad, y pureza del contrato, y renunciacion; y si es cierto en derecho , que los administricos que corrueoran el instrumento aparente, y lo que el dice, prevalecen a las de la simulacion, y alo que no cata el dicho instrumento, datta paritate : *immob, auiendo desigualdad, vt firmat Farinacio q. 158. num. 143. E' 144. ibi: Etiam si sint pares numero, E' qualitate, E' minor numerus testium praebet ad fauorem instrumenti , E' numer. 147. E' quest. 162. numer. 144. vbi loqui- tur in presumptionibus excludentibus simulationem, Noguer. allegat. 20. num. 180.*

107 **E**stambien es cierto en derecho, que en duda se ha de juzgar contra la simulacion, y por lo que reza la carta , *vt ex Menoch. de presump. lib. 3. presump. 122. Mascard. de probat. conclus. 438. Gratian. disceptat. Forens. disceptat. 253. n. 3. tenet Barbos. in remiss. ad ordin. Lusit. lib. 4. tit. 71. num. 5.*

108 **C**Vease como podran obtener don Joseph Francisco Ordoñez, y sus hermanos, en la pretension de que la dicha renunciacion no fue pura, si no simulada, y en confiança, quando le falta todos los requisitos necessarios; puesto que no ha prouado causa suficiente, cierta, y verosimil, no ha prouado tratado precedente, no le asisten conjecuras; pues las que se alegan no lo son, o no tienen substancia : immo , algunas se carcan a nuestro fauor: y en exclusion de dicha simulacion, y confiança, ay tanto como dexamos ponderado.

109 **C**Y finalmente , quando dixo Bart. en la *l. si duo patroni 13. ff. de iur. iurand.* con la autoridad de la glossa de este texto, *vers. Authoritatis*, que la atenta especulacion de los luczes Christianos, han de pesar los sufragios que assiste a cada pretension, y basta que prepondere vna balanza con qualquiera administrico : *Nota ergo (dize) quod quando sunt probatronics utriusque pares, vincet ille, qui habet presumptionem al- quam profi, ultr aduersarium: & ibi notant, & citant aliquos Addent. ad Bart. litter. D.*

*LA RENVNCIACION FVE POR CAUSA
de restitucion, y descargo de conciencia.*

110 **E**ste discurso ha de servir de dos efectos. El vno, de hacer evidente, y quicnar el animo en que no tuvo confiança en dicha renunciacion. El otro, de asegurar la duda de el exceso del quinto, y quoadjubar algunas circunstancias que dexamos ponderadas, refiriendonos a este lugar.

111 **G** Y para la inteligencia de él, es necesario presuponer, que el Alcayde Pedro Mendez (padre de los dichos Luys Mendez, y el Capitan Pedro Mendez) otorgó su testamento, debaxo de cuya disposicion murió, en 4. de Setiembre de el año passado de 1516. por él consta dexó cinco hijos, que fueron, el dicho Luys Mendez, Ynes Alonso (que ya estaba desposada con Diego Mendez de Sotomayor) Garcia Mendez, Juan de Villoldo, y el dicho Capitan Pedro Mendez.

112 **G** En este testamento dice, que le prometió en dote a la dicha Ynes Alonso 4000J. maravedis, manda se le cumplá en ciertos censos, y bienes. Y a el dicho Luys Mendez (que era el mayor) le señala 190J. maravedis de renta en ciertos censos cerrados, y cumplimiento a 310J. maravedis de renta en otras casas acasilladas, 382. fanegas de tierra en un cortijo, estimadas en 10J. ducados. Otros tres cortijos de 250. fanegas, que el uno de 80. es el de Almogia, estimados todos en 300. ducados. Otras siete hazas de tierra, estimadas en 100. ducados. Un majuelo, estimado en 100. ducados. La casa principal de la dicha Ciudad de Málaga, a la puerta de Granada, con la tienda, y guerra de ella, estimada en 11500. ducados de oro. Lo qual quiere que ay a por tercio, y quinto de su hacienda, y su legítima, todo vinculado con ciertos llamamientos, y condiciones. Y en el remaniente de sus bienes, instituye por herederos a los dichos Garcia Mendez, Juan de Villoldo, y dicho Capitan Pedro Mendez; respecto de que a los dichos Luys Mendez, y Ynes Alonso les dexaua sus partes.

113 **G** No consta por el testamento quando murió el dicho Alcayde Pedro Mendez; pero insinuasse que su muerte fue el año siguiente de 1519. porque en el memorial que presentó el dicho Capitan en este pleito, dice, que su padre murió el dicho año, y en el dicho testamento (cuyo traslado simple se ha presentado aora por las otras partes) ay una nota, que dice murió el dicho otorgante el año de 1519.

114 **G** Suponesse tambien por constante, que el dicho Luys Mendez, el tiempo q vivió doña Ana de Herrera su madre,

se

¹⁶
se quedó en todos los bienes, y lo mismo muerta la madre, y los poseyó, y desfrutó todos, y el dicho Capitan (que parece era el menor) estuvo ausente en servicio de su Magestad, en los Estados de Flandes, hasta el año de 1537. que se hizo la escritura de transaccion entre los dos hermanos, sobre las legítimas del dicho Capitan.

115 **G** Esto supuesto resulta un argumento infalible, y es, que si el Alcayde le dexa á el dicho Luys Mendez por su legítima paterna, y tercio, y quinto, 600J. reales, poco mas, ó menos, que importan los censos perpetuos, y demás hacienda que le asigna; y a la dicha Ynes Alonso le dexa para su dote 4000J. maravedis, era preciso que por lo menos le tocasse a el dicho Capitán, y a los otros dos hermanos, otros 4000J. maravedis a cada uno, de dicha legítima paterna, puesto que no les podia gravar mas que en el dicho tercio, y quinto, l.28. Taur.

116 **G** Con estos supuestos, entran los medios por donde se ajusta con notoria evidencia, que Luys Mendez le era en cargo á el dicho Capitan Pedro Mendez su hermano de muy grandes cantidades, y intereses.

117 **G** Y es el primero, el que se descubre de la carta de pago que el dicho Capitan otorgó a favor del dicho Luys Mendez su hermano, en 11. de Marzo de 1537. en la qual se dice, que en el testamento que otorgó el Alcayde Pedro Mendez, quedó instituido por heredero el dicho Capitan, con los demás sus hermanos, y que la parte que a él le tocó fue en bienes muebles, porque los rayzes pertenecieron a Luys Mendez, para el tercio, y quinto, y los muebles se vendieron, y él fue pagado de su legítima paterna, y otorga carta de pago, por quanto los recibió de Ynes de Herrera su madre, y del dicho Luys Mendez, en bienes muebles, y dinero, de que se dió por entregado, y que no se le quedó a deuer cosa alguna, y dà por libres a su hermano, y a su madre. Y tambien dice, que está pagado de los bienes de la herencia de Ynes Mendez su tía, porque lo recibió en bienes, y dinero, como dicho es, de que otorgó carta de pago, y finiquitó en forma.

118 **G** Esta carta de pago contiene notoria nulidad, y no le causó liberación a el dicho Luys Mendez; pues si fue a su cargo esta legítima, y la herencia de su tía, y la administró, y poseyó desde el año de 1519. hasta el año de 1537. que son 19. años, tuvo obligacion a darle cuenta: y es de advertir, que no se dice auer preedido esta cuenta; pero aunque confessara el Capitan q se auja hecho, esta confession no le causara liberacion, vt ex S. cino,

cino, Iasson, Rolando, & alijs tenet Flores Diaz de Menà libr. 1.
variarum questionum, cap. 15. num. 13. ibi: *Sexta conclusio, si non constat de rationibus redditis, nec in forma solemni, nec minus solemni, et simus indubio: sed solum appareat liberatio generalis in favorem curatoris, aut tutoris, cum relatione ransonis data, tunc sitator non probat vere, et integrerationem datum, denuo reddere eam tenetur: Et ratio est, quia in praesenti materia rationum rendarum a curatoribus, requiritur actualis redditio rationis, ut in l. cum scrinus, ff. de condition. et demonstrat. ad verò ubi ad evitandas fraudes (ut in praesenti) requiritur factam fuisse, non sufficit confessio, quia est materia prohibita.*

119. ¶ Idem resoluit Iuan Gutierrez de iurament. confirmat. part. 1. cap. 40. num. 18. et seqq. dando la misma razon, ibi: *Quia tutor, et curador, et quemque alius administrator, tenetur reddere rationem usque ad 30. annos, et librum rationis exhibere, et c. Et num. 21. ibi: Itaque volunt, et requirunt, quod actualis redditio rationum fiat: scilicet, quod administrator rationes reddat, ditt. l. cum scrinus, ff. de condit. indeb, sed quando lex requirit factum, et actualiter redditio rationem, non statut assertioni, si forte, ff. de casib. peculio: secundo quia aliud est rationem redditam esse, aliquid redditam confiteri. Gloss. in l. assiduis, C. qui potiores, & citat Ancharran. & Rolando à Valle, tenet Auendaño de exequend. mandat. 2 p. cap. 10. n. 40. et 41.*

120. ¶ Esta carta de pago aunque mirasse solo a la legitima paterna (de mas de la nulidad referida) contiene notorio fraude, porque aunque en ella no se haze mencion de la cantidad que recibió: haze fse, empero, en otra carta de pago, que se otorgó en 14. de Octubre de 552. que se refiere en el memorial n. 78. presentada por Diego de Ayala, y su hermano, en la qual se dice, que por las legitimas del Alcay de Pedro Mendez, y Ynes de Herrera su madre, se convinieron en que le auia de dar 300.000. maravedis en dinero, y el cortijo de Almogia, de 80. fanegas (y es de advertir, que esta razon no se sacó en el memorial impreso, pero es cierta, como de la dicha carta de pago se podrá ver) tambien es de advertir, que este cortijo de Almogia, de 80. fanegas, con otros dos, uno de otras 80. fanegas, y otro de nouenta, que por todas son 250. les dió precio el Alcay de Pedro Mendez, en el testamento que dexamos referido, de 300. ducados, y claro está que no seria el mejor; pero reputandolas con igualdad, valia poco mas de 1.000. reales.

121. ¶ No hazemos cuerpo de lo dudosof, en la estimacion q
tendria

17
tendria la legitima materna de el dicho Capitan, para cuya satisfacion, y de la paterna se dieron estos 300.000. maravedis, y este cortijo, que esto quedara a el arbitrio de los señores Jueces (y en quanto a la dicha legitima materna, hacemos ponderacion de despues) si, empero, la hazemos de lo que parece no tiene duda, si sola la legitima materna era preciso que importasse por lo menos 400.000. maravedis, segun el argumento que fizimos de la legitima de la otra hermana (que siendo para dote, por la ley del Reyno 1. tit. 2. lib. 5. Recop. no podia exceder) y del tercio, y quinto de Luys Mendez (que por la l. 28. Taur. tampoco podia exceder) como se le pagan ambas legitimas cō 300.000. mrs. en dinero, y cō el cortijo, que valia poco mas de 340.000. luego respecto de dicha legitima paterna, ya sacamos aqui gravamen de cōciencia notorio en el dicho Luys Médez, para con el Capitan su hermano, en mas cantidad de 60.000. 60.000.

122. ¶ El segundo medio es el que se deduze de otra carta de pago, y finiquito, otorgada por el dicho Capitan, en 5. de Julio de 547. (presentada asimismo por Diego de Ayala, y su hermano) en la qual tampoco hemos de hacer cuerpo de lo dudosof, si no de lo liquido, y que consta por escrituras presentadas por las otras partes, y que no padece la menor duda.

123. ¶ Y para la ponderacion es necesario suponer, que en la carta de pago de el año de 537. solo se habla de la legitima paterna, sin que allise tocasse a los frutos de esta legitima, ni a la legitima materna, ni sus frutos.

124. ¶ Esto supuesto en esta carta de pago de 547. se hace relacion, que el Capitan siguió pleyo con el dicho Luys Mendez su hermano sobre dichas legitimas, paterna, y materna, y herencia de su tia, y sobre los frutos de todo, y que lo comprometieron en Gutierre Lafo, y Hernan Carrillo, y dexando el compromiso, ellos se han convenido, que por todas las pretensiones de dichas tres herencias, y de sus frutos, le ha de pagar 500. maravedis, de mas de lo que tiene recibido, pagados en 3. años, y conesso le da carta de pago, y finiquito.

125. ¶ Dexamos a el arbitrio de los señores Jueces, que importaria la legitima materna, y sus frutos, porque como no consta de su liquidacion por instrumentos, y vamos con que no nos hemos de valer de lo dudosof: solo ponderamos, que si por la ley del Reyno 1. tit. 9. libr. 5. Recop. Hermosilla citans plotes, n. 1. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 2. num. 28. todos los bienes se piesen gananciales, no constan de dote, ni capital (como aquino consta) y el Alcay de dispuso de mas de 120. ducados, segun el tercio, y quinto,

y quinto, y legitima que assignò a vno de cinco hijos : en buena razon cabe que tuviesse su muger otra tanta cantidad de que poder disponer ; y es verosimil en gente tan principal, que lleuasse dote, y que fuese mayor su porcion.

126. ¶ Ayuda esta ponderacion lo que dice el dicho Capitan en el memorial que presentò quando se comenzò este pleito, es pues, que en el testamento que otorgò su madre el año de 538. le dexaua á él, y a otros dos sus hermanos el tercio, y quinto, y que sabiendolo el dicho Luys Mendez, hizo por medio de vn Religioso, que se lo dexasse a él, menos 400. ducados que dexò a otro de dichos hermanos ; pues tercio, y quinto que tiene substancia, para que solicitando Luys Mendez, dexasse por re-taço menos principal el de 400. ducados, mucho conduce a entender que la herencia fue considerable.

127. ¶ Tambien dexamos a el arbitrio de los señores Iueces lo que pudo importar la herencia de Ynes Mendez, tia de el Capitan, y sus frutos. Y solo dezimos, que el dicho Capitan en el mismo memorial dice, que valdría mas de 100J. maravedis.

128. ¶ Lo que ponemos por liquido, y que no padece duda, son los frutos de los 400J. maravedis de la legitima paterna del Capitan Pedro Mendez (que es cierto no se los pagò Luys Mendez su hermano) ni se comprenden en la carta de pago del año de 537. Y para hazerle pago de ellos, y de la legitima de su madre, y tia, se hizo el ajusto referido del año de 547. en que por todo le dà 50J. maravedis, pagados en 3. años.

129. ¶ Y para liquidar el tiempo que posseyó esta legitima Luys Mendez, y de quanto se han de contar estos frutos, se advierte, que el dicho Capitan, en el memorial referido, que presentò el año de 558. que se comenzò este pleito, dice, que auiendo muerto su padre se fue a Ytalia, donde estuvo en servicio de su Magestad mas de 20. años, y que su hermano Luys Mendez fue señor de toda la hacienda, y ay prouança, que luego que muriò el dicho Alcayde, que fue el año de 519. el dicho Luys Mendez se entrò en toda, y la gozò en vida de su madre, y despues. Y este hecho cierto, no se ha negado, solo se dice, que el dicho Luys Mendez pagò al dicho Capitan su hermano todas sus legitimas, y frutos, para cuya pruua han presentado dichas cartas de pago.

130. ¶ Tambien es de advertir, que aunque en dicha carta de pago de el año de 37. confessò a ver recibido lo que importò dicha legitima, ó fue nada, ó muy pocolo que recibió; y esto consta por la confession del mismo Luys Mendez, y escritura

tura presentada por las contrarias, otorgada por el susodicho, en 21. de Abril de 54. en la qual dice, que aunque el dicho Capitan, y Garcia Mendez sus hermanos, le auian otorgado carta de pago de sus legitimas, lo cierto es, que les deue 500. ducados, 250. a cada uno, q se obliga á pagar, y q se los deue por tener los bienes.

131. ¶ Tambien se advierte, que estos 250. ducados de resto de la legitima del dicho Capitan, no se los pagò su hermano hasta 7. de Mayo del año passado de 550. como consta de la carta de pago presentada por las contrarias, memorial impreso, num. 79.

132. ¶ De estas advertencias resulta por conclusion preciosa, que por lo menos se devuieron los frutos de los 400J. maravedis de la legitima paterna, desde dicho año de 519. que muriò el Alcayde, hasta 11. de Março de 537. que se otorgò dicha carta de pago ciega, que son 19 años; y a razon de 7. por ciento, que eran los reditos legales que corrían en aquél tiempo, importan los dichos frutos 532 y 000. maravedis, que de esta cantidad no es dudable le era en cargo el Luys Mendez a el Capitan su hermano.----- 532 y 000.

133. ¶ Y atendiédo a los 250. ducados, que esta cantidad por lo menos, no es dudable le quedò deudor el dicho Luys Mendez de dichas legitimas, y que no se las pagò hasta el dicho dia 7. de Mayo de 550. (suponiendo, que el resto de dichas legitimas se las pagò el dia que suena la carta de pago ciega, que fue en 11. de Março de 537.) desde este dia, hasta el de 7. de Mayo de 550. vienen a ser 13. años, y 2. meses menos 3. dias, y a razon de 7. por 100. de dichos intereses legales, que corrían el dicho tiempo, importan 86J. 423. maravedis, que esta cantidad tambien le era en cargo el dicho Luys Mendez a el Capitan Pedro Mendez su hermano, sin ninguna duda.----- 86J. 423.

134. ¶ Consta assimismo, que Garcia Mendez, vno de los tres hijos que instituyò por herederos el Alcayde Pedro Mendez (y a quien dexamos dicho se obligò a pagar Luys Mendez 250. ducados del resto de su legitima, por poseer sus bienes) otorgò su testamento, para profesiar en que mandò 200. ducados a vna sobrina suya para meterse Monja, y en su defecto a el dicho Capitan Pedro Mendez su hermano : y estando profesio en el Convento de la Merced, por escritura que otorgò en 2. de Diciembre de 544. declara a ver hecho el dicho testamento, y la dicha māda (esta escritura no la hallamos en el memorial impreso; pero es cierto está en la Pieza 2. que es el pleito principal que se truxo compulsado de Malaga, fol. 73. como se podrá ver por ella)

ella) y en quanto a la certeza de este hecho no puede aver duda, porque en las posiciones que declararon Diego de Ayala , y su hermano a el dicho memorial, presentado por el Capitan, confiesa el Diego de Ayala que es verdad, que el dicho Garcia Men-
dez por su testamento le mandó dichos 200.ducados ; pero que se los tiene pagados.

135 La paga, pues, de estos 200. ducados, cõsta auer-
se hecho por los dichos Diego de Ayala, y su hermano , en 6. de
Setiembre de 561. de que presentaron la carta de pago que se re-
fiere en el memorial, nro. 82. haciendo relacion, que les auia ex-
ecutado por ellos (que es uno de los pleyros que les mouriò el Ca-
pitán , y que dimos por motivo de aver suscitado este .)

136. *J* Quando otorgò este testamento el dicho Garcia Mendez , no consta ; pero necessariamente hubo de ser mucho antes del dia 2. de Diciembre de 544. en que hizo la declaraciō referida ; pues lo otorgariaantes de la profesiō , y ya estaua profeso ; y contando solo desde este dia , hasta el en que se otorgò dicha carta de pago , que fue en 5. de Setiembre de 561 . vienen a ser 16. años , y 9. messes (y de passo se repare el ajustamiento , y verdad del Capitan ; pues en la partida de esta posicion , en dicho memorial , dice no se los pagaron en 17. años) y los intereses legales de dicho tiempo a el mismo respecto de 7. por 100. importan 8711447. maravedis , que de esta cantidad tambien le era en cargo el dicho Luys Mendez a el Capitan su hermano .----- 8711447. maravedis.

337 *J* De este lugares el prouar, que estas partidas en que sacamos frutos de la detencion de las legitimas, sean ajustadas a la disposicion de derecho, y que conforme a el se devan pagar: y esto estan cierto, y tan sin duda, que no ay Autor que lleve lo contrario.

138 ¶ Immò, para que se deuan, y corrán, no es necesario litis contestacion, ni interpelacion, ni otra mora regular, y probat Dom. Castill. tom. posthum. de alimento. cap. 43. num. 9. ibi: Ex bonis legistima veniant fructus à die mortis patris, sine villa meraregulari, vel irregulari, etiā consumpti, quorum loco interesse debetur. ex l. scimus, § repletionem, C. de innoffic. testamento. Surd. decis. 25. Anton. Fabro cod. libr. 3. titul. 19. defin. 11. Camillo Borrello summ. decis. tit. 16. de legistim. n. 53. Giurba ad consuet. Meseanens. part. 1. cap. 4. gloss. 4. num. 13. quos citat Dom. Castillo dict. num. 9.

¹³⁹ ¶ Probat etiam Gratian. tom. 4. discept. 688. n. 11.
ibi : *Fructus legitima debentur à die mortis testatoris, etiam nulla*

19
nulla facta interpellatione, cum legitima sit ius uniuersale, in
qua filius dicitur heres secundum quid, tenet Bald. in l. non est,
C famili heroic. Natta cors. 156. num. 7. Alexand. cors. s. 12. libr.
6. § cors. 69. num. 8. Socin. cors. 57. num. 33. lib. 4. Cucc. de le-
git. verb. cusus, num. 10. Boctio decis. 3. numer. 17. Tiraquel. l. 56
on quam, verb. suscepit, num. 116. Rippa; ibidem num. 103.
Benent. decis. 37. Gaillo obseruat. 120. numer. 14. Gloss. in fidei-
commissariam, ff. ad Senat. Trebelli. Curtio Iunior cors. 327.
num. 14. Franch. decis. 16. num. 13. vbi Auend. Addit. numer. 9.
Aristm. Tepat. de legi. liberor. conclus. 615. capit. 7. Cardin cors.
80. in fin. Galiaul. in l. centurio, ff. de vulg. § pap. Cornic cors.
265. Bosio de publi. banor. num. 6. § 7. quos omnes cita Grat.
ibidem.

140 ¶ Facit en terminos mas apretados la *i. filius emācipatus, & filie, ff. de collas. dot.* en el qual se dispone, que del exceso que llevan las hijas en las dotes, y los hijos en las donaciones, viendo los padres, tienen ad invicem obligacion de pagar los frutos, ó los intereses, desde la muerte del padre, todo el tiempo que estan en mora de restituir dicho exceso, dice el texto:
Filia quia soluto matrimonio dotem cōferre debuit, moram collationis fecit, virsboni arbitratu, cogetur vſuras quoque dotis conferre: cum emancipatus frater, etiam fructus conferat. Y por este texto lo resuelven asi, *Rodrig. li. 3. de annuis redditis. q. 12. per tot. Bart. & Alvericus in dict. §. filia. Valasc. de partit. c. 13. ex num. 14. Escobar de ratiotin. cap. 5. nu. 2. Parlad. diser. 150. §. 3. num. 9. Palac. Rub. in Rubr. de donat. inst. §. 49. numer. 5. Dom. Pichard. §. actionum, Inst. de action. quest. 8. numer. 28. & seqq. Herniosill. qui hoc citant. l. 3. tit. 4. part. 5. gloss. 6. n. 75. Ioannes Cap. de fructibus. tit. 3. numer. 4. Caualcan. de vſuris. quest. 88.*

141 Q Nia esta conclusion , cierta en derecho , podrá obstar el dezer , que las legítimas de dicho Capitan Pedro Mendez , y Garcia Mendez su hermano , no consta que consistiesen en bienes fructíferos : a que respondemos . Lo primero , que no consta de lo contrario , ni ay inventario por donde esto se ajuste , ni en el testamento refiere el Alcayde mas que bienes rayzes , y censos : y lo que consta por las cartas de pago presentadas , es , que el dicho Luys Mendez , mas de 20. años de muerto su padre se obligó a pagar a sus hermanos lo que hemos referido , en dinero , y en el cortijo de Almogia , de 80. fanegas que dio a el Capitán , y se quedó en todos los bienes rayzes que de xo el Alcayde su padre , como el mismo Luys Mendez lo afirma , diciendo en las

obligaciones que hace a sus hermanos, que las hace porque posee los bienes.

142. ¶ Y es cierto, q̄ quād vno de los herederos se queda cō los bienes de la herencia, y se obliga a pagar cantidad en dinero a sus hermanos de sus legítimas, todo el tiempo que retardare la paga, deue los intereses, ratione fructus, vt probat ipse Gratian. dict. disceptat. 688. nu. 11. ibi : *Si enim filius acceptabit quantitatem pecunia pro sua legitima, quam non tenebatur recipere, iuxta l. scimus, C. de innosc. testam. non sibi preiudicat quoad fructus, nam acceptando tales quantitatēm, videtur consentire, quod hares, prorrata dicta qualitatis, retineat bona hereditaria aequivalentia, ex quibus si dictus heres fructus percepit, dicitur res ipsa in mora, quoad hoc, vt ipsi filio teneatur ad usuras aequivalentes ad rationem fructus :* tenet idem Alexand. conf. 69. libr. 1. Peregrin. de fideicom. artic. 36. nu. 69. Franchis decis. 16. num. 11.

143. ¶ Quod iubatur ex eo quod, la legítima de los hijos se les deue a todos con igualdad, ex omnibus corporibus hereditarijs, l. libertus, qui solidum, ff. de bonis libert. Bart. in l. in quartam, ff. ad leg. falcia. Ruino conf. 59. num. 21. lib. 4. Berroy o conf. 93. num. 82. lib. 2. Peregrin. de fideicom. artic. 36. nu. 33. ¶ 72. Scapuci. de saluian. interd. libr. 2. quast. 9. num. 7. Grados citans, dict. disceptat. 688. num. 25. Y deniendo Luys Mendez, quedandose en todos los bienes de su padre, guardare esta igualdad, y repartir entre todos, conforme a sus porciones, los bienes rayzes, dineros, y muebles, no lo hizo, si no que si hubo bienes muebles, y dinero, lo consumió (claro està en el espacio de mas de 20. años) y juntamente se quedó cō todos los bienes rayzes (como està prouado, y él lo confiesa) y se obliga a pagar en dinero a sus hermanos, conque corren las doctrinas con mayor precision.

144. ¶ Decimos lo segundo, que aunque constasse por algun medio (que no consta) el que les tocasse a el dicho Capitan, y a Garcia Mendez su hermano, alguna parte en dinero que huviese en ser, por la muerte del padre, ó q̄ resultasse de bienes muebles q̄ deuio v̄der, porque no se deteriorassen en el espacio de dichos 20. años, todauiá, auiendo los poseido, y gozado el dicho Luys Mendez, se les deuia los intereses legítimos, como en terminos ex Alexad. conf. 69. vers. 1. & alijs lo resolvio Octavio Chacher. en la dec. Pedem. 143. n. 3. ibi: *Filia acceptantilegitimam in quantitate, debentur usuras, sed interesse loco fructum.* Y lo mismo Juan Baptista Lup. in l. curabit, C. de alt. empt. comment.

ment. 1. §. 7. num. 103. ibi: *Traditure etiam per hanc constitutio- nem, quod filii acceptantilegitimam in quantitate, debentur usuras, sed interesse loco fructum, qui filii deberentur, si legitimi- mā habuitset in predijs.*

145. ¶ Confert etiam, en los terminos mas rigurosos, lo que dice el §. filia, de la l. filia semancipatus, ff. de collat. dot. scilicet, que la hija deue restituir las usuras, ibi: *Usuras quoque dotis conferre;* conque supone que fue cantidad, ó bienes no fructiferos, y assi lo entienden los DD. que tocan la question de este texto, vt tenent Rodrig. de annuis redditibus, libr. 3. quast. 12. num. 6. 11. ¶ 12. Escobar, cum Caualcan. dict. comput. 5. num. 8.

146. ¶ Y aunque en el caso de la restitucion de los intereses de la dote, ay contiouersia entre los DD. utrum, se han de contar desde la muerte del padre, ó desde la interpcion a la particion; y algunos quisieron que se contassen desde la interpcion earatione, porque estos frutos sirven para las cargas del matrimonio, y porque lo supone el §. filia, ibi : *Moram colla- tionis fecit, quos refert Escobar dict. comput. 5. num. 4.* Y lo con- trario, imo, que se han de contar desde la muerte del padre (y esta es mas comun, y sobre que ha auido determinaciones) lo llevau- ton, Caualcano de usuras, quast. 88. Barahona, cum multis- in Addit. ad Palac. Rub. de donat. inter. §. 49. litter. F. Addit. ad Monteros fol. 182. (donde dice se determinò assi en la Chancilleria de Valladolid) Valasco de part. cap. 13. donde iurisice inter- pretat el §. filia, diciendo, que la mora se entiende despues de la muerte del padre, porq̄ desde este tiempo ay obligacion de con- ferir la dote, ibi: *Mora autem intelligitur a tempore mortis pa- tris, aut matris dotantis, a quo tempore fructus veniunt, usque ad tempus partitionis:* ¶ ratio est, quia quando res in dotem data conseretur, censemur transire in bonis patris: tenet etiam Her- mosilla dict. l. 3. tit. 4. part. 3. gloss. 6. nu. 75. ibi: *A tempore more id est mortis patris.*

147. ¶ Quidquid sit, de estas opiniones, en nuestro ca- so no se ofrece duda, porque quando los hijos poseen exceso en la legítima, respecto de sus hermanos, ó la poseen toda, todos concluyen, que los frutos, ó intereses se deuen a die mortis pa- tris, vt videtur est per D. Castill. & Grat. supr. nu. 138. ¶ 139. & quos ibi citant. Y esta es la razon que mouio a Rodriguez en la quast. 12. libr. 3. nu. 9. y a Hermosilla. dict. l. 3. tit. 4. part. 5. gloss. 6. num. 75. para dezir, que si el matrimonio està disuelto a el tie- po de la muerte del padre: tunc, desde la muerte se han de resti- tuyir los frutos, ó intereses de la dote; porque los hermanos des-

de este dia confieren los frutos de sus donaciones, y cessa la razon de las cargas del matrimonio, sic Rodriguez, quem refert Hermosilla: Secundo vero casu, quando erat solatum matrimonium tempore mortis eius de cuius bareditatem agitur fructus indistincte conferendi sunt, ab eodem mortis tempore, quia ex illo tempore, emancipatus conferit fructus sua donationis.

148 ¶ Demanera, que de lo discurrido hasta aqui en el punto de derecho, se evidencia la notoriedad de las partidas de frutos, ó intereses de las legítimas del Capitan Pedro Mendez, y de Garcia Mendez, en cuyo derecho sucedió el dicho Capitan en quanto a los 200. ducados, y que le fue deudor de ellos el dicho Luys Mendez, desde la muerte del Alcayde, como poseedor de todos los bienes rayzes, en que estauā embecuidas, si no que conste por inventario, ni otro medio alguno, que quedassen por muerte del dicho Alcayde dineros, ni otros bienes no fructiferos, y quando quedassen, y les tocassen algunos, segun la prorrata de sus porciones, auiendo los consumido todos el dicho Luys Mendez, corre lo mismo ex supra adductis.

149 ¶ Tercero medio de la obligacion, y cargo en que le era el dicho Luys Mendez a el Capitan, se saca, de que auiendo assignado el Alcayde su padre las casas principales, con su guerto, y tiéda, para el tercio, y legitima, en 1500. ducados (como consta del testamento que de xamos referido, supr. nn. 12.) el dicho Luys Mendez las vendió en 31200. ducados.

150 ¶ Esto se ajusta en el hecho, en quanto a q̄ las llevasse en 1500. ducados solamente, por el dicho testamento, y en quanto a que las vendiese en 31200. tambien consta notoriamente, porque auiendo puesto por posicion el Capitan en el memorial referido, que presentó el año de 558. que el dicho Luys Mendez se tomó las casas principales en 1500. ducados, y las vendió en 31200. El Pedro Mendez dice, que supo, que su padre vendió las dichas casas principales a Francisco de Guzman en 3 y. ó 31200. ducados. Y el Diego de Ayala su hermano responde a esta posicion, que su padre vendió las dichas casas en 31200. ducados.

151 ¶ Demanera, que este exceso no puede tener mayor comprobacion que la de las confessiones de las mismas partes, l. unica, C. de confes. Mut. decif. 74. numer. 11. cum alijs quos citat Dom. Valenç. conf. 61. num. 62. & 63. num. 48.

152 ¶ Nec dicatur, que pudo ser creciesse este aumento con el tiempo que pasò, desde que murió el Alcayde, hasta q̄ se vendieron: porque se responde. Lo uno, que se reconoce fue

muy

21

muy corto este tiempo, de la forma de la posicion, y respuestas. Lo otro, que no se presume mudanza de valor, si no se alega, y prueba, l. si vero, q̄ que pro rei qualit. ff. qui satis cogant. Menochi. lib. 6. presumpt. 25. num. 3. Dom. Valenç. conf. 85. num. 48.

153 ¶ Lo otro, que auiendo alegado, y prouado este exceso por el dicho Capitan, los dichos Diego de Ayala, y su hermano, no dixeron en sus declaraciones, ni alegaron, ni prouaron que dicho exceso de precio le causò el tiempo; con que queda la propuesta segura, y sin duda: argum. text. in cap. tertio loco, de probat. & ibi notatis.

154 ¶ Y de esto naze, que siendo el agravio de 15700. ducados, y considerados los tres herederos que instituyó el Alcayde, juntamente con el mismo Luys Mendez, que vienen a ser cuatro (porque en quanto a Ynes Alonso la otra hija, la separó de la herencia con los 400 y. maravedis que le dió en dote, cō que se contentó, y no consta de lo contrario, que esto es bastante, cōforme a la l. 29. de Toro, para q̄ no la metámos en cuenta) y considerado asimismo el tercio, y quinto, y la legitima del dicho Luys Mendez, vino a tener agravio la legitima del Capitan en los 15700. ducados, del exceso del precio de estas casas en 850 y. maravedis, y dandole frutos, como a legitima (por los fundamentos de derecho referidos) desde el año de 519. que murió el Alcayde, padre comun, hasta 5. de Julio de 547. en que se hizo la transaccion entre Luys Mendez, y el Capitan, sobre sus legítimas, y frutos, ó intereses, que son 26. años a 7. por 100. como corrian entonces, vien a importar 1541700. mrs. ----- 2391700. de cuya cantidad, no es dudable que le era en cargo el dicho Luys Mendez al dicho Capitan Pedro Mendez su hermano.

155 ¶ Quarto medio del mismo cargo de conciencia, se evidencia de las prouanças de una, y otra parte; para cuya inteligencia es necesario suponer, que todas las cartas de pago, y finiquitos, de que se han valido las otras partes, miran solo a las legítimas paterna, y materna de el Capitan, y a la de Ynes Mendez, y Garcia Mendez, su tia, y hermano, y la ultima, otorgada á su hermano el dicho Luys Mendez su hermano, fue en 14. de Octubre de 552.

156 ¶ Assimismo se supone, que desde este año, el dicho Capitan Pedro Mendez estuvo ausente en los Estados de Flandes, en su ejercicio de Milicia, hasta el año de 558. que volvió a Malaga á tiempo que el Luys Mendez su hermano estaua enfermo de la enfermedad de que murió, y todo el discurso de

esta ausencia, que fueron 6 años, el dicho Luys Mendez administró la hacienda de el dicho Capitan.

157. ¶ Esto consta por el mismo poder, otorgado por el Capitan a su hermano, en 2. de Junio de dicho año de 552, para cobrar, y redimir censos, y para pleytos (de que se hace relacion en el memorial, n. 111.) y de la ausencia de dichos 6 años, consta de la prouanca que hizo dicho Capitan, en la pregunta 2. Mem. ex num. 42. y mas bien del testimonio de los censos que compró Luys Mendez para su hermano, desde el año de 552, hasta el de 558, de que se hace mencion, Memor. num. 130. en cuyas compras se hace relacion que el Capitan está ausente en Italia, y de la administracion, y cobrança que tuvo Luys Mendez, consta de la prouanca qdicho Capitan hizo en la tercera, y quarta pregunta, Mem. ex num. 113. donde se exhibieron 21. conocimientos de letra, y firma de el dicho Luys Mendez, y un libro de cuenta, donde escriuia lo que cobraba de la hacienda de su hermano, en 108. fojas, escritas de su letra las mas.

158. ¶ Y en quanto a que estos conocimientos, y libro de cuenta, de lo que cobró el dicho Luys Mendez de la hacienda de su hermano en este tiempo, sean ciertos (sin embargo, de que no se hallan en los autos) ay toda comprobacion; pues demas de la dicha prouanca del Capitan, en dichas dos preguntas, tercera, y quarta, en que concluyen muchos testigos, que se les mostró dicho libro, y conocimientos, y que son de letra, y firmas del dicho Luys Mendez, ay el reconocimiento de Pedro Mendez, y Diego de Ayala su hermano, Mem. nu. 117. y 123. en que confiesan, que siendo viuo su padre, vieron, que cobraba directo en nombre del Capitan, y que los conocimientos los reconocen todos, porque están escritos de letra, y firma de su padre, y que las partidas del libro están de diferentes letras, y algunas de dicho su padre.

159. ¶ Tambien consta, que demas de las cantidades q cobra de la hacienda de Malaga, en esta ausencia de 6 años, estando el Capitan en Napoles, le embió a su hermano una letra de cambio de 686. ducados, sobre el Comendador Juan de Torres, que cobró el dicho Luys Mendez el año de 552. consta de carta de pago que firmó el susodicho, que se refiere en el Mem. num. 125. la qual, aunque no la reconocen formalmente Pedro Mendez, y Diego de Ayala, no la contradizen, porque solo di-
zen, que se remite a la dicha carta de pago, si está firmada de su padre, por ella parecerá.

160. ¶ Pero alias, tiene suficiente comprobacion, por que

que ay un testigo de vista, que es Iuan Fernandez, que la escribió a ruego de Luys Mendez, y que la firmó el susodicho, que es lo mismo que si la hubiera escrito el otorgante, a tradita per D. Joseph Vela *dissentat. 23. num. 19.*

161. ¶ Y ay otros testigos de comparecencia de la firma, que junto con el de vista, hacen plena prouanca, Fajinac, cum multis f. agm. part. 1. num. 511. Gaito de credit. tit. 8. num. 275. Dom. Valenç. conf. 183. num. 12.

162. ¶ De lo discurrido en estos presupuestos, nace un hecho cierto, y notorio, de que en la ausencia de estos 6. años administró Luys Mendez la hacienda del Capitan, que tenía en Malaga, y que demas cobró estos 686. ducados.

163. ¶ Quanto importasse esto que cobró de la hacienda es la dificultad, porque no se puede ajustar con liquidaciones, pero hallamos un testigo, que es Fernando de Avalos, presentado por los mismos Pedro Mendez, y Diego de Ayala, Memor. num. 32. que dice, que estando el dicho Luys Mendez en la cama, el susodicho, y el Capitan su hermano tuvieron cuentas, y diferencias sobre ellas, y el testigo, como casado con paciente de ambos, è amigo de todos, intervino entre ellos: y allí se acuer-
gió, que el dicho Luys Mendez le quedó deudor a el dicho Ca-
pitán cierta cantidad de maravedis, que no tiene memoria quan-
tos. Hizo esta deposicion en 27. de Noviembre de 561.

164. ¶ Yá vemos, que este testigo afirma, que él ajustó la cuenta, y diferencias entre los dos hermanos, y que resultó alcanzado el Luys Mendez, aunque aquí no se acuerda de la can-
tidad.

165. ¶ Pero examinado este mismo testigo, en 7. de Mayo de 563. por presentacion del Capitan, Mem. num. 113. para verificar la cuenta del libro de Luys Mendez, y cedulas que se exhibieron, dice, que estando el Luys Mendez malo de la enfermedad de que murió, presente el Capitan, que aquia venido de Italia, trataron en cosas de hacienda, que el dicho Luys Mendez aunía cobrado del dicho Capitan, el qual, y el testigo se entraron en un aposento, y tomaron el libro, que le fue mostrado por el presente escriuano, y las cedulas que asimismo le han sido mos-
tradas; y visto el dicho libro, y cedulas, el testigo las fue suman-
do, y sacando en un pliego de papel, y a lo que le quiere acordar,
montaron las sumas que escriuieron en el dicho pliego, del car-
go del dicho Luys Mendez, de lo que aunía cobrado, y recibido,
y de redempciones, de el dicho Capitan, un cuento, y tantos mil
maravedis, el qual, se refiere a el pliego que está de letra del testi-
go, por donde parecerá.
Ecce,

dro Mendez en precio de 11800 ducados, y él , y su mujer se obligan a la cuicion.

191 ¶ De este supuesto nacen dos resoluciones. La primera, que si la accion, y derecho que tenia Diego de Ayala mira a el dinero, y precio del dicho oficio; esta la perdió, y remitió a cuer consentido que se entregasse a don Pedro , y a las personas que lo auian de aver.

192 ¶ Y si mira el oficio , de la misma suerte lo perdió, y remitió por dos aprobaciones , que resultan de la dicha escritura. La una de la venta que hizo don Pedro Mendez a Rodrigo de Santaren : ex eo quod , consiatò , que el precio que resultó de ella , lo pagasse a quien le deuia ; por la escritura de veta : argumēt. text. in l. si fundam per fideicommissum , ff. de legat. 2. ibi : Præsenteeo, et assignante, cui fideicommissum debeatur, placet non fundum, sed pretium eius restituere debere. & in expresso tenent Caualcan. conf. 22. num. 4. Almon conf. 159. num. 5. Surd. conf. 60. num. 13. Riminald. Iunior conf. 450. nu. 17. libr. 4. Surd. conf. 104. num. 2. Fabi. de Mont. de empl. Et vend. q. 3. num. 49. Tiraquel. de retract. linag. §. 2. glaff. 9. num. 137. Grat. disceptat. 704. num. 26. 47. Et 48. qui hoscitat, Et resolutis sic, Et regulariter per petitionem pretij dicitar approbata veditio, Et omnis actus.

193 ¶ Y lo mismo es a cuer consentido , que se entregase el precio a quien se auia de entregar , conforme a la escritura de venta , que auerle pedido , vt resolvit in terminis ipse Grat. dict. disceptat. 70. num. 4. Et 45. ibi: Additur, quod licet cornelia non fuerit consecuta pecunias sequentatas. Et ibi: Cum passim exceptio proprii consensus, obstat agentis spolio, ex Abbas in cap. solicita, de restit. spoliat. num. 9. Socin. in l. qua nobis, ff. de adquir. possess. quast. 9. num. 10. Pontan. de spolio, libr. 3. num. 47.

194 ¶ Y la otra aprobacion resulta del consentimiento , y facultad que dió a el dicho Pedro de Santaren para vender , y hazer del dicho oficio a su voluntad , l. in cedibus, §. quod filius familias, ff. de don. Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap. 3. num. 8. en que es de advertir , que no solo dió permission para vender , si no para que hiziese de él su voluntad ; con que mal se podría entender , que la intencion de Diego de Ayala , fue para que se lleviesse el oficio a poder del don Pedro Médez , a fin de que se quedassem en el mismo estado , y con el vicio del litigio , porque si esto fuera , no le diera facultad para que hiziese lo que quisiesse de él a su voluntad ; pues no es dudable , que respecto de esta clausula , pudiera Rodrigo de Santaren quedarse con el oficio , o venderlo a otro

166 ¶ Ecce , como de la contextura de las dos deposiciones de este testigo se ajusta con evidencia , que aunque en la segunda insinua , se entraron en el aposento él , y el Capitan , y tomaron el libro , y cedulas , fue para sacarle a fuera , y que el ajusto se hizo en presencia , y de convenio de los dos hermanos , como lo afirma en la primera deposicion , alias , tuvieren manifesta repugnancia , que no se ha de presumir , cap. cuntu , de testib. Nos autem dicta testimoni benigne interpretare volentes , ne periuri reatu notentur , quia utrumque esse potest , Et c.

167 ¶ Desuete , que de aqui sacamos vna prouanca concluyente , de que estando enfermo de la enfermedad de que murió Luys Mendez , se ajustó la cuenta entre los dos hermanos , de lo que auia cobrado en dichos 6. años , de la hacienda del dicho Capitan , y censos que se le auian redimido , y que el cargo fue vn cuento , y tantos mil maravedis , y que fue alcançado el Luys Mendez , aunque no se acuerda la cantidad .

168 ¶ Y decimos , que es prouanca concluyente , porq lo depone un testigo de mucha autoridad , pariente por afinidad , y amigo de ambos hermanos , y contra producentem , que esto solo es bastante , Pedro Surd. cum multis , decif. 284. num. 18. Et decif. 288. num. 49. Carleu. cum alijs , tit. 2. disputat. 3. num. 17. Et 37.

169 ¶ Para la liquidacion de este alcance se pondera . Lo primero , la de posicion de Juan Perez Escudero , presentado por el Capitan , Mem. num. 43. el qual dice , que estando Luys Mendez malo de la enfermedad de que murió , le preguntó , que aquien dexaua el oficio , y le respondió , que a su hermano , porq de dineros que le auia embiado , y por él auia cobrado , le deuia mas de 23. ducados .

170 ¶ Esta extrajudicial , aunque es de un testigo , no se puede negar , q junta con otros administriculos prueba , vt ex Alessand. conf. 10. lib. 1. Aym. conf. 73. Dom. Couatt. variar. lib. 3. cap. 3. num. 3. Cephal. conf. 141. num. 12. lib. 1. Menoch. libr. 2. præsumpi. 86. & alij stent Farinac. quast. 64. numer. 302. 303. Et 304.

171 ¶ Pues veamos lo que se le junta . Y es lo primero , la de el antecedente , que supone cargo de vn cuento , y tantos mil maravedis , y alcance .

172 ¶ Lo segundo , que el Capitan era hombre rico , y en su ejercicio auia adquirido mucha hacienda , y esta de mas de 200. ducados de valor : lo qual es constante , y las partes contrarias no lo pueden negar , porque Pedro Mendez , y Diego de Ayala

a otro tercero, y no a el dicho don Pedro. Demas, que si fuera cierta la intencion del dicho Diego de Ayala, mas vil, y facil le fueria dar la permission con calidad de que lo retroyendiesse a el D. Pedro; y finalmente no consta de esta intencion, ni los instrumentos la dizieren, y aunq; cõstara, y la tuviera nihil ad rem, para los efectos que dezimos, obró el apartamiento de embargo, y aprouacion, y consentimiento de las ventas; scilicet, de que perdió el accion, y derecho que tenia a el precio, y al oficio.

195 ¶ Y que la perdiese, no es dudable, por la l. si voluntate, g. sicut, ff. quib mod. pig. vel hyp. soluit, ibi: *S i voluntate creditoris fundus alienatus est, in re re cunde applicare eum creditor desiderat.* Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap. 3. num. 24. Bald. in l. si ut proponis, C. de seruapig. dar. l. fin. C. de part. Tiraquel. ad l. coniubi. gloss. 3. verb. contrahere, num. 142. Et 143. Et in l. si unquam, verb. donatione largitus, quast. 21. n. 279. Noguer. hos citans, allegat. 19. num. 71.

196 ¶ Demanda, que aunque ay otros interessados en el pretenso derecho a este oficio, herederos de Luys Mendez, en quanto a Diego de Ayala, por su persona, y las que representaua el año de 600, que hizo esta suelta, y consentimientos, no es dudable que por los fundamentos referidos le perjudicó, y perdió toda la accion, y derecho que podia tener: y por esto dezimos, q; no es omnimoda la utilidad que nos resulta de este fundamento; pero no deixamos de ponderarle para la comprobación de lo que fundamos en el primero punto, haciendo reparo de la poca confiança que tenia Diego de Ayala de este derecho; pues con tanta facilidad le remite.

P V N T O T E R C E R O.

197 E L punto de la prescripcion, haciendo recurso a la buena fe que produce el primero, ha de servir de vna vassal muy fundamental para el vencimiento que esperamos en este pleito, y para discutir en él con distincion, hemos de proponer dos inspecciones.

P R I M E R A I N S P E C C I O N.

198 C onsideramos, que este pleito le comenzaron el año de 558. Pedro Mendez, y Diego de Ayala, dos de los herederos de Luys Mendez, con que en quanto a sus dos porciones, y a la de doña Luysa de Cabrera, que tenia renunciadas sus legi-

legitimas en el Diego de Ayala, el año de 545. tienen por su la interrupcion de la litis contestacion, ex l. mota litis, C. de rei vindicat. l. bona fide, C. de prescript. long. temp. l. 29. tit. 3. p. 3. Babof. l. sicut, C. de prescript. a num. 27.

199 ¶ Pero en quanto a las otras tres porciones de los otros hijos de Luys Mendez, que fueron, doña May or de Meadoça, doña Ana Portocarrero, y doña Clara de Roxas, que se deduxeron en este juicio por doña Maria de Ayala (madre de las partes que oy litigan) el año pasado de 633. tiene distinta inspección, porque como quiera que el derecho divide las acciones hereditarias prorrata entre los herederos, l. si unus, ex pluribus cum multis quoscitat Dom. Olea decess. sur. tit. 4. quast. 6. nu. 1. Et num. 22.

200 ¶ Inde est, que ninguno de los herederos puede intentar accion, ni derecho, si no es por su porcion hereditaria, ó teniendo cession, ó renunciacion del coheredero, l. 2. C. si pars heredita petatur, l. sita legatum, ff. famil. hercund. Schifordeguero libr. 3. tract. 2. Costa, Thesaur. Partad. Rodriguez, Curia Philipica, Villadiego, Noguer. & alios quos citat Dom. Olea dict. quast. 6. num. 24.

201 ¶ Y al mas que se adelantan los Autores, es a que si presta caucion de rato el heredero, para el otro coheredero, se podrá proseguir el juicio en beneficio de dicho coheredero por quien se prestó la caucion: no, empero, para que le dañe, vt cum pluribus tenet Dom. Olea dict. quast. 6. num. 34. Et seqq. Et num. 33. Y como quiera que aqui Pedro Mendez, y Diego de Ayala, quando comenzaron este pleito, no prestaron caucion por los demas hermanos, cessa est la limitacion, y nos quedamos en la regla, que ningun coheredero puede intentar la accion hereditaria, si no es por su prorrata.

202 ¶ Y assi la interrupcion de la prescripcion de cl. que la intenta, no puede aptouerchar a los otros, porque dicha interrupcion de prescripcion por la litis contestacion, es civil, y personal, que solo aptouercha a el interrumpente, a diferencia de la natural que se induce por la possession, ó otros efectos integrales de la prescripcion, Gloss. in l. nemo, C. de adquir. possess. verb. utramque, ibi: *Quia hacc iuris interrupcio, prodest interrupient tantum.* Babof. magistratier, l. cam non iussi, g. immo, C. de prescript. numer. 10. ibi: *Vltimo primitendum est interrupcionem diuidi in duas species*, quedam enim dicuntur naturalis, Et quedam civilis; naturalis dicuntur, quando amittitur possessio, Et num. 13. *Interrupcio autem civilis dicuntur,* quando

quando ex substantialibus prescriptionis nihil de est, & tamē aliquod extrinsecus veniens, ius constituit prescriptionem interrumpi.

203 ¶ Y en el n.º 16. dize: *Quamuis autem interrupcio naturalis noceat omnes, ut dictum est, tamen interrupcio civilis, tantum prodest illi, qui eam fecit, l. 2. ad finem, ff. de statu homini, l. intra quatuor, ff. de diauersi. & temp. prescript. Gloss. in l. mōra, C. de rei vnde. Gloss. in l. 2. ff. de usu cap. Gloss. in cap. placuit, el 2. §. potest. quāst. 16. Bart. in l. naturaliter, n.º 19. & ibi Claudio, Bald. de prescript. 3. part. quāst. 4. n.º 46. Paricio cap. illud, de prescript. n.º 35. Padilla in l. 2. C. de seruitut. n.º 83. Paul. de Castr. conf. 10. n.º 9. & conf. 3. 1. n.º 4. lib. 1. Socino conf. 47. n.º 17. lib. 3. quos citat Barbos. dict. n.º 16. & 17.*

204 ¶ Y aunque aquí vā hablando Barbosa de la interrupcion que se introduce por la citacion: attamen, en el n.º 28. dict. §. imò, l. cum notissimi, C. de prescript. 30. vel 40. annorū, dize, que oy no se dā interrupcion, si no es por la litis contestacion, ibi: *Nulla odiie interrupitur persolam citationem, sed necessaria est litis contestatio, referunt hanc distinctionem: scilicet, interrupcionis naturalis, & civilis. Casleual tit. 3. disputat. 4. n.º 22. & DD. quos citat Dom. Vela differt. 48. n.º 16.*

205 ¶ A este discurso solo se podrá oponer la distinciō que hacen los Autores en la materia de las cosas diuidas, y individuas: en la qual resuelven, que si la cosa es individua, quilibet heres potest agere insolidum, y a el contrario si es diuidua, solo podrá intentar la accion el coheredero por su parte, ó insolidum, tenēd. cession de los demás, de qua distinctione loquitur Dom. Olca de cessa. iur. tit. 4 quāst. 6. n.º 27.

206 ¶ A que respondemos facilmente, que para que se diga la materia individua, es menester que lo sea omnibus respectibus: scilicet, por la naturaleza de la cosa, por la diuision entre los herederos, por la solucion, y liberacion, sic Anton. Gom. tom. 2. cap. 10. n.º 2. in fine, y de este genero son las servidumbres Reales, ipsē Anton. Gom. dict. cap. 10. n.º 25. ibi: *Seruitus verò Realis rusticā, puta iter, atlus, via, aqueductus, vel seruitus Realis urbanā tam promissa, est individua omni respectu. Y lo mismo resuelve en las personales, exceptu usufructu, en el mismo n.º 25. & seqq. y el señor Castillo con muchos, de usufruct. cap. 3. 1. n.º 12. & 15.*

207 ¶ Y en este caso solo, scilicet, de ser la cosa individua omni respectu, es en el que hablan los Autores, que dizen puede el coheredero intentar la accion insolidum, vt videre est per

per Virg. de legit. persona, cap. 20. n.º 37. Mastill. decis. 199. Dom. Valenç. illustr. iur. libr. 2. tract. 4. cap. 7. Dom. Olca, qui eos citat, dict. quāst. 6. n.º 27. resolviendolo assi, ibi: *Quoties id, quod pertinet individualium est, unus heredum absque alterum cessione, in solidum recte agit veluti, si ageret pro constitutione seruitutis: seruitutes enim prediorum, tam urbanorum, quam rusticorum individuations, neque pro parte promitti, peti, constitut, aut amittit possunt, &c.*

208 ¶ Adverò, las cosas, que aunque por su naturaleza no tienen comoda diuision naturaliter, pero en el pacto, en la diuisiō, ó en la solucion lo pueden tener ciuitatis, como es la casa, el esclauo, el cauallo, el fundo (y por mayor razon el oficio de que aqui se trata) estas por ningun modo se tienen por individuas: antes si, por individuas omni respectu y assi lo resuelve Anton. Gom. dict. cap. 10. n.º 6. ibi: *Secundo casu principaliter, quando in contractu, vel obligatione, continetur, & deducitur aliqua res particularis, seu integralis in specie, vel in genere, vel alternativa: ut homo, equus, domus, fundus, vel quelibet alia res mobilis, seu immobilis, &c. Talis contractus similiter est diuiduus omni respectu, ipsius contractus, quia sicut potest deduci in contractu totares, ita quelibet eius pars quotitua, &c. Similiter, & secundo iste contractus est diuiduus respectu distributionis, & divisionis inter heredes, actiue, & passiue, & c. tenent etiam Petr. Geeg. libr. 5. sintagmat. cap. 3. n.º 8. Eginar. lib. 1. de individuis, cap. 3. & lib. 2. cap. 2. Duar. in l. 2. §. & barum, ff. de verbis obligat. & li. 1. disputat. cap. penult. Spino in specul. test. gloss. 13. in princ. n.º 15. & 16. Dom. Pichard. §. sifinium. In tit. de offici. iud. & capit. 8. in materia individuum, quos citat Ayllon, ad Anton. Gom. dict. cap. 10. n.º 8.*

209 ¶ Conque esta objecion, si se opusiere, es de ningun fundamento, y nos venimos a quedar en terminos seguros, de que para las tres partes, ó mitad de este oficio, corriò la prescripcion sin interrupcion, desde el año de 558. que muriò Luys Mendez, y tomó la possession de este oficio el Capitan Pedro Mendez, hasta el año de 633. que las deduxo en juzgio Don Francisco Ordoñez, y doña Maria de Ayala su muger.

210 ¶ Sic igitur, para en quanto a estas tres partes de scys, ó mitad del oficio, bastanlos la prescripcion ordinaria de 10. años entre presentes, y 20. entre ausentes; conque se prescriuen las cosas inmuebles, ó incorporales (como lo es este oficio) assistiendo cō titulo (como lo tenemos aquí del dueño verdadero, en la renunciaciō de Luys Mēdez) y cō buena fe (que esta se pre-

sumen mientras no se prueva lo contrario, ut cum multis tenet Barbos. cap. fin. de prescript. nu. 14.) la qual conclusion se prueba de la l. unica. C. de usucacion transformanda, l. 2. & l. empator, l. penult. & fin. C. de prescript. long. tempor. y expressamente de la l. 18. tit. 29. part. 3. ibi: Ende agora queremos hablar de las otras cosas que son rayzes, o incorporales, como, o en que maneras se puede ganar por tiempo, e por ende dezimos, que si algun home recibe de otro alguna cosa, en buena fe de aquellas que se no pueden mover, asy como por compra, o por cambio, o por manda, o por alguna otra razan derecha, que si fuere tenedor de ella 10. años, se yendo en la tierra el señor de ella, o 20. se yendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, &c. Notat Dom. Gregor. dist. l. 3. gloss. 1. Dom. Couarr. regul. possessor, part. 1. §. unico, num. 2. Parlad. rer. quotid. lib. 1. cap. 1. §. 10. nu. 4. Dom. Vela differtat. 48. num. 9.

211 ¶ De que inferimos, que hallandonos aqui cõ posseſſion, sin interrupcion en quanto a estas tres partes, no solo de 10. años, si no de 75. que corrieron desde el año de 558. que entró a posseſſer el Capitan, y murió Luys Mendez, hasta el año de 633. que se deduxeron en juzgio, tenemos lo que nos basta, y sobra para su prescripcion.

S E G U N D A I N S P E C C I O N.

212 Consideramos en esta segunda inspección, que las tres porciones que tocaron a Pedro Mendez, y a Diego de Ayala por su cabeza, y la de doña Luysa de Cabrera: o todas, y el derecho omnimodo a el oficio (si se desprecia lo discurrido en la primera inspección) cõsiguieron interrupcion de la prescripcion, o perpetuacion de la accion, por la litis contestacion, l. sicut, & l. final, C. de prescript. 30. vel 40. annorum.

213 ¶ En esta consideracion, pues, los efectos de la perpetuacion de la accion, son, el darle vida por 40. años, aunque la cosa, o la accion, aliás, requiriessen menor tiempo, esta es conclusion indisputable, y se prueba de la l. final, C. de prescript. 30. vel 40. annorum, l. 1. §. exceptio, C. de annals except. c. placuit 15. §. hoc 16. quas l. 3. tradit expressé Barbos. in l. final, C. de prescript. 30. vel 40. annorum, nu. 4. ibi: Perpetuatio actionis nihil aliud est, quam extenso vita actionis, ut duret usque ad 40. annos, teneat Arctin. cons. 30. Iasson l. nam, & postea, §. si quis, ff. de iur. iur. Immol. in l. naturaliter, ff. de usucap. Barbos.

bos. de prescript. l. 4. part. 6. in princip. Gutieir. 3. part. cap. 1. n. 10. de iuram confirmat. Bart. in l. fin. ff. de eo per quem fact. est. Guido decif. 416. num. 4. Iasson conf. 34. libr. 1. Tiraquel. de re tract. §. 1. gloss. 10. num. 75. Pater Molina de iust. & iur. disput. 78. quos omnes citat Barbos. dict. l. final, num. 4. § 6.

214 ¶ Resuelve lo mismo Carleual de iudic. tit. 3. dis- putat. 4. num. 21. ibi: Perpetuatio autem prorrogat vitam actionis mediante litis contestatione, & facit actionem que erat brevis vita, vel durabat 30. annis, aut minori tempore, reddi perpetuam, id est extendi usque ad 40. annos, & prietate eos citat Paul. in l. naturaliter, ff. de usucap. & Parlad. libr. 1. rer. quotid. cap. 1. §. 14. ex num. 6.

215 ¶ Si, pues, aunque demos perpetuada esta accion por la litis contestacion: ataman, si esta perpetuacion solo se entiende a 40. años, y aqui passaron sin que se prologuiese este pleito, desde el año de 531. hasta el año de 633. q son 70. años: sigue, que tenemos lo que nos basta, y sobra, para que la perpetuacion de la accion esté prescripta.

216 ¶ Yno podrá obstar alo discurrido en este punto, si se dixere, que por la litis contestacion inducitur mala fides, l. sed si legi, §. si ante, ff. de heredit. l. certum, C. de rei a indic. cum vulg. y que auiendo mala fe, no corre ninguna prescripcion, ni aun la inmemorial, por el c. fin. de prescript. vbi notant DD.

217 ¶ Porque se responde, que el c. fin. de prescript. solo prohíbe la prescripcion con mala fe positiua, esta es la verdadera, y que induce pecado: y assi lo supone el Texto, ibi: Omne quod non est ex fide peccatum est, & ibi: non habeat conscientiam rei alienae; quod cum multis probat Barbos. in d. Rubric. de prescript. 30. vel 40. annorum, ex n. 52. cum seqq. Ad verò la mala fe que induce la litis contestacion, es fieta para otros efectos, y resolvit Gloss. in l. 2. C. de fructib. & litium expensis, vbi Bald. & Salicet. Bart. in l. illud. ff. de petit. hered. Anguisola cos. 7. n. 18. libr. 3. Barb. d. l. fin. C. de prescript. 30. vel 40. annorum, num. 39. qui eos citat.

218 ¶ De que se sigue, que en los terminos generales de la mala fe que induce la litis contestacion, es la mas comun, y verdadera opinion, que esta no impide la prescripcion de 40. años, de la perpetuacion de la accion que induce la l. final, C. de prescript. 30. vel 40. annor. y assi lo resuelven Panorm. in c. illud. de prescript. n. 19. Felino d. c. illud. n. 10. Balb. de prescript. 3. p. 6. princip. n. 7. Medin. de restit. q. 16. Gomez in reg. de trim. & semis, q. 22. Balbo de prescript. 3. p. 6. princip. q. 4. princip. Dom.

Dom. Couarr. reg. possessor, 2. p. §. 22. n. 7. Baptis. Bob. in tract. de statut. urb. prescript. Barbos. qui hos citat, & sic resolvit, d. l. fin. de prescript. 30. vel 40. annorum, nu. 38. ibi: Horum tamen opinio videtur verior, quia correctio legis vitanda est, neque obstat ratio contraria oppintonis: quia illa mala fides inducta per litis contestationem, non est vera mala fides, sed tantum est ficta inducta per legem ad quosdam effectus.

219 ¶ Y solo limitan algunos Autores esta doctrina, quando antes de cessar, y dormir el pleito, se huvieran presentando instrumentos, ó prouanças, por las cuales constaría de la mala fe verdadera, vt tenent ipse Barbos. d. n. 39. y dice fue de la mente de Claudio, en la l. naturaliter, nu. 34. y de Decio in l. 2. C. de adendo, num. 58.

220 ¶ Esto es (comodiximos) lo que procede en los terminos generales de la mala fe que induce la litis cōtestaciō: ad verō, quid erit en el caso de este pleito, que comenzó a dormir en ocasion que Pedro Mendez, y Diego de Ayala se hallauā con tan leue, y insubstancial prouanza, como se reconoce de la que hizieron ante el inferior: y la conciencia del Capitan Pedro Mendez, que comenzó esta prescripcion, con su renunciacion pura, y con toda la seguridad que le podian dar los fundamentos en que hemos discurrido en el punto primero: y finalmente con vna sentencia del Iuez inferior en su fauor (porque despues de ella comenzó a dormir el pleito.)

221 ¶ Porlo menos nadie negará que la sentencia del Iuez, aunque sea la del inferior, no produce buen efecto, y en consecuencia, buena fe, siquidem probat l. si instituta, § de inoffictosa, ff. de in offic. testam. & quod notant plures DD. quos congerit Dom. Castillo tom. 3. c. 27. Y como quiere que sea, menos se podrá negar que estaria dudoso, y que tendría justa causa de dudar, quando tenia vna sentencia à su fauor: en este caso, pues, es comun la resolucion de los Autores, que el que está con duda, si la cosa es suya, ó no se dice estar en buena fe, y así lo afirman en los terminos del dicho capitulo final los DD. siguientes.

222 ¶ La Gloss. en el mismo c. final, verb. nulla, ibi: Item, quod si dubitas an resistas, & habet iustam causam dubitationis, aduc dicitur bona fidei possessor. Abbas, ibidem n. 40. Paris. n. 48. Iasson in l. 3. §. gener. ff. de adquir. possess. n. 17. Balb. de prescript. 2. p. 3. princ. q. 2. Nauarro in c. si quis autem, de paenitent. dis. 7. nu. Sarmient. select. c. 10. n. 5. Menochio de arbitrar. casu 225. n. 17. Menchac. illustr. cap. 77. Agust. Barbos. hos citans d. c. fin. de prescript. n. 15. tenent etiam Paulus in l. 1.

C. de

C. de adquir. possess. n. 5. Cepola in l. venditione, C. de usucap. pro empt. n. 37. Berayo in c. de quarta, de prescript. n. 3. Alciato in l. bone fidei, ff. de verbos signific. nu. 3. Federico Scoto tom. 1. respons. lib. 5. respons. 18. n. 18. Balb. de prescript. 3. p. 6. princip. in princ. n. 3. Petrus Barbos. hos citat, in Rubric. C. de prescript. 30. vel 40. annorum, num. 34.

223 ¶ Y en tanto grado proceden estas doctrinas, dando medio entre mala, y buena fe, que dicen, que quando la prescripcion es longissima de 30. años, ó 40. bastan para justificar la buena fe qualesquier causas, aunque sean injustas, y temerarias, sic Barbos. dict. Rubric. num. 53. Quod bona fides sufficiens ad prescribendum longissimo tempore inducitur ex iniustis, & temerariis causis, quia hac cause excusant à dolo, l. iuglar, §. 1. ff. de liberali causa, y cita por esta doctrina à Bald. en la l. final. C. ubi causa statua. Iasson conf. 46. lib. 3. Mascal. de probat. lib. 2. conclus. 224. num. 17. & conclus. 228. num. 4. & conclus. 1002. num. 5. & 1214. num. 19. Affl. decis. 40. numer. 11. Anton. Rub. conf. 75. num. 4. Anton. Natta conf. 527. numer. 17. libr. 3. Boetio decis. 42. num. 35. Rippa in cap. cum Ecclesia, num. 100. de caus. poss. & propr. Gomez §. ex maleficiis, Inst. de alt. 10. n. 28. Augul. conf. 11. lib. 3. num. 1.

224 ¶ Y finalmente es assimilatio conclusionem commun. y cierta en esta materia, del cap. fin. de prescript. que en este medio de la mala, ó buena fe, aunque el poseedor se incline a el mejor derecho del que litiga cō él. fortè, porque le assista mas fuertes presunciones: attamen, si no son tan solidas, que le incline totalmente a la mala fe verdadera: aduc, se dirá poseedor de buena fe; y assilo resuelve el Padre Vazquez in part. 2. tom. 2. num. 1. disputat. 66. artic. 42. Salas in part. 2. quast. 21. tract. 8. disputat. unica. s. 23. nu. 231. Bonacini. de restitut. disputat. 1. quast. 2. punto 2. num. 6. Patr. Thomas Sanchez in precept. Decalogi, tom. 1. lib. 1. cap. 10. num. 9. & lib. 2. cap. 23. nu. 179. Agustin Barbos. qui hos citat, & sequitur dict. cap. final, de prescript. num. 15. in fin.

225 ¶ Luego con omnimoda seguridad quedamos en este punto de la prescripcion; ó considerese no comprenderla la interrupcion de Pedro Mendez, y Diego de Ayala, las partes de sus coherederos, ó quelas comprehendieren, porque este pleito despues de ella, estuvo sin proseguirse 70. años, quando

P. bas-

bastauan q.o. y porque no nos puede obstar la mala fee de la litis contestacion, por ser ciuil, y no hablar de esta el *cap. fin. de prescriptionibus*: y porque bastando la duda, etiam con irrationables causas, ò aunque se tuviessen formas racionables las contrarias: no solo ay esto, si no que ay vna buena fee possitua, y formal, assistida de vna sentencia, y de tantos, y tan concluyentes fundamentos, como referimos en el dicho punto primero.

Q V A R T O P V N T O.

226 **E**n este quarto punto, tambien seremos breves, porque no esperamos ha de llegar el caso de discurrir en su duda para su determinacion. Y para entrar en él, es necesario hacer supuesto, de que las otras partes han prouado la simulacion, y confiança, y que no nos asisten los fundamentos del primero punto, ni que ay prescripcion, que es todo lo q̄ hemos impugnado, y que juzgamos no se podia despreciar, nisi conniventibus oculis.

227 ¶ En este caso, pues, todavia no podia caer la determinacion sobre la restitucion del oficio, si no sobre el precio del: *ad quod notamus*, que en la respuesta á vna de las posiciones de el Capitan Pedro Mendez: Diego de Ayala (de quien deriuau su derecho las contrarias) responde, que oyò dezir, que el oficio se renunciò para que el Capitan lo vendiese, y lo diesse a vna de sus hermanas, y si no lo vēdiese, lo renunciasse en vno de sus hijos. *Memorial num. 46.*

228 ¶ Tambien se aduerte, que en la peticion que presentaron los dichos Diego de Ayala, y Pedro Mendez su hermano en esta Corte, en 24. de Noviembre de 572. diciendo agravios de la sentencia de el inferior. *Mem. num. 85.* concluyen pidiendo, fuese condonado el Capitan a la renunciacion de el oficio, ò a que pagasse 1500. ducados de su precio. Y el Capitan contestò este pedimento diciendo, no tenia obligacion a renunciarlo, ni a pagar cantidad alguna.

229 ¶ Esto supuesto, y que el mismo Diego de Ayala el año de 598. aviendo vendido el dicho Capitan este oficio a Rodrigo de Santaren, le embargò su precio. Se sigue, el que parece, que en el caso que hemos negado, y no esperamos que huviessse condenacion, auia de ser en el precio, ò por lo menos alternativa á la eleccion de los Reos.

La

230 ¶ La duda primera que se pude de ofrecer, es, el que en la primera instancia solo se pidió la renunciacion de el oficio, lo qual no obsta. Porque se responde, que el libelo, y la accion se pueden mudar, *etiam post litem consebatam*, y aun desistirse de ella, consintiendo la parte, *l. in delictis, § si detracta, ff. de noxalibus, ibi: Donec prius iudicium agitur licentia est agenti, si eum descrevit dominus arguenda peniteat: tunc ad noxalem causam transire: cum multis Dom. Pichard. §. si quis aliud, Inst. de action. Fachinco lib. 11. controvjerjar. cap. 93. Barbosa in l. non potest, ff. de indic. num. 31. E§ 32. Pinelo in l. 2. G. deris. cind. vendit. 3. part. cap. 3. num. 24. 25. E§ 26. Azeued. l. 10. 11. 17. lib. 4. Recop. num. 7.*

231 ¶ De que se sigue a el contrario por las mismas doctrinas, que doña Mari de Ayala quando salió a este pleito el año de 633. no pudo bolver a variar, insistiendo solo en la restitucion de el oficio, porque lo contradixo la parte colitigante, y para que se pueda variar, es menester que lo consienta la otra parte.

232 ¶ Siendo esto assi, si por el segundo fundamento (que ponderamos) no se huviera de restringir la condenacion (en el caso negado que suponemos) precisamente al precio; por lo menos auia de ser alternativa, conforme a la demanda: *Quia in alternativa debitoris est electio, l. plerumque ff. de tur. dotum, l. non utique, §. quis nichil, ff. de eo quod certo loco, §. huic autem Inst. de att. cap. in alternativa, de regulis iuris in 6. l. 13. tit. 11. part. 5. Monteracueba decis. 48. num. 1. Caldas Pe- recit. de nomin. emphit. lib. 2. quast. 10. num. 52. Fontan. de pact. nupt. claus. 15. gloss. 8. part. 13. à num. 67.*

233 ¶ Pero atendiendo a el sequestro que hizo Diego de Ayala el año de 598. del precio del oficio, en Rodrigo de Santaren, y aprouracion desta venta, vt probabimus supr. nu. fue visto apartarse de qualquiera accion, y derecho que tenia á el dicho oficio, y reduzirla á el precio, vt optimè probat text. in l. si fundum, ff. de legat. 1. ibi: *Praesente, E§ assignante eo, cui si deicommisum debebatur, placet non fundum, sed premium eius restitus debere: optimè Gutierrez lib. 1. pract. quast. quast. 113. Illa enim manus in electio super pretia in modum sequestri (vulgo, embargo) habuit eundem effectum, ac ipsius presij petitio. Bart. in dict. l. si fundum, ff. de legat. 1. Tiraquel. de retract. linag.*

234. *J* Ex quibus omnibus , parece indubitable la justicia de don Iosephi Mendez de Sotomayor , que defendemos , por hallarse assistida de un titulo , calificado en tantas circunstancias como hemos ponderado , que quando no tuviera mas que el alcance ultimo , en que no ay cartas de pago (pues estas fueron hasta el año de 552.) y dijeron por satisfechas con ellas todas las legítimas de el Capitan , y sus frutos : este es bastante para sacar el sumo precio que dieron a dicho oficio de 11500. ducados ; pues ay toda seguridad para que fuese dicho alcance ultimo de 211. ducados , y notoriedad , y evidencia para que fuese de cerca de medio cuento de maravedis ; y esto con el realce de la possección de 110. años , con jurídicos , y legítimos medios de prescripción . Y así constantemente esperamos determinacion en todo fauvorable . Salva in omnibus , &c.

*Licenciado Don Ioseph de
Moratalla Ortiz.*